

**EXTRACTOS DE  
JURISPRUDENCIA**

**VOL. 3**

11 de mayo de 2016

**SALA DE  
JUSTICIA Y PAZ  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DE BOGOTÁ**

**RELATORÍA**

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
RELATORÍA

PRESENTACIÓN

La Relatoría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de su deber de divulgación jurisprudencial presenta los extractos de jurisprudencia volumen 3, de las decisiones emanadas por la Sala de Conocimiento.

Los extractos han sido elaborados para facilitar la consulta de las decisiones. No constituyen fuente que pueda ser objeto de cita jurisprudencial. Para tales efectos es necesario consultar el texto completo de la providencia.

***NINI JOHANA PORTO POINTUD***  
*Relatora*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

**Presidenta:**

Dra. Alexandra Valencia Molina.

**Vicepresidente:**

Dr. José Manuel Bernal Parra.

**Sala de Conocimiento:**

Dra. Alexandra Valencia Molina.

Dra. Uldi Teresa Jiménez López.

Dr. Eduardo Castellanos Roso.

Dr. Ricardo Rendón Puerta.

**Control de Garantías:**

Dra. Teresa Ruíz Núñez.

Dr. José Manuel Bernal Parra



# Tabla de contenido

<b>CONFLICTO ARMADO INTERNO-REQUISITOS PARA DECLARAR</b>	
<b>RESPONSABILIDAD PENAL.....</b>	<b>8</b>
<b>CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD-DEFINICIÓN .....</b>	<b>9</b>
<b>CONTEXTO-PRÓPOSITOS .....</b>	<b>9</b>
<b>TORTURA-CRIMEN DE GUERRA.....</b>	<b>10</b>
<b>DESPLAZAMIENTO FORZADO-DEFINICIÓN.....</b>	<b>10</b>
<b>DESPLAZADO POR LA VIOLENCIA-CONDICIÓN DE DESPLAZADO .....</b>	<b>10</b>
<b>DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS-COMISIÓN DEL</b>	
<b>ILÍCITO .....</b>	<b>11</b>
<b>ACTOS DE BARBARIE-ELEMENTOS.....</b>	<b>11</b>
<b>RECLUTAMIENTO ILÍCITO-VOLUNTARIEDAD DEL MENOR NO AFECTA EL</b>	
<b>PERFECCIONAMIENTO DEL DELITO .....</b>	<b>11</b>
<b>DESAPARICIÓN FORZADA-CONCEPCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.....</b>	<b>12</b>
<b>DESAPARICIÓN FORZADA-CONCEPCIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO.....</b>	<b>12</b>
<b>DESAPARICIÓN FORZADA-CONCEPCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE</b>	
<b>DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>12</b>
<b>CONCIERTO PARA DELINQUIR-EVENTO EN EL QUE SE CONTITUYE COMO</b>	
<b>CRIMEN DE LESA HUMANIDAD .....</b>	<b>13</b>
<b>CONCIERTO PARA DELINQUIR-USO DE ARMAS DE FUEGO.....</b>	<b>13</b>
<b>SECUESTRO SIMPLE-FINALIDAD DE LA IMPUTACIÓN .....</b>	<b>13</b>
<b>HABITACIÓN-DEFINICIÓN .....</b>	<b>14</b>
<b>SIMULACIÓN DE INVESTIDURA-FINALIDAD DE LA SANCIÓN .....</b>	<b>14</b>
<b>COAUTORÍA-RESPONSABILIDAD .....</b>	<b>14</b>
<b>ACUMULACIÓN-FORMAS.....</b>	<b>15</b>
<b>ACUMULACIÓN DE INVESTIGACIONES-PROCEDENCIA.....</b>	<b>15</b>
<b>ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS-FINALIDAD.....</b>	<b>15</b>
<b>PENA ALTERNATIVA-BENEFICIO .....</b>	<b>15</b>

VÍCTIMA-DEFINICIÓN .....	16
REPARACIÓN-ENFOQUE.....	16
REPARACIÓN-COMO GARANTÍA.....	17
REPARACIÓN-FINALIDAD .....	17
DAÑO-DIFICULTAD DEMOSTRATIVA.....	18
REPARACIÓN INTEGRAL-EN EL DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO .....	18
DAÑO MATERIAL-DEFINICIÓN .....	18
DAÑO MATERIAL-DEMOSTRACIÓN DE EXISTENCIA.....	19
LUCRO CESANTE-TASACIÓN .....	19
DAÑO MORAL SUBJETIVADO-PRESUNCIÓN LEGAL DE RECONOCIMIENTO .....	20
DAÑO MORAL OBJETIVADO-DEBE PROBARSE .....	20
PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS-VALORACIÓN.....	21
ENTREGA DE BIENES-OBLIGACIÓN.....	22
REPARACIÓN / RESPONSABILIDAD CIVIL-SOLIDARIDAD .....	22
REPARACIÓN-AUSENCIA DE RECURSOS PROPIOS .....	23
ENTREGA DE BIENES-REQUISITO DE ELEGIBILIDAD .....	23
TENTATIVA-DEFINICIÓN.....	24
TORTURA-ELEMENTOS ESPECIALES.....	24
AUTOR-DEFINICIONES.....	24
AUTOR-TEORÍA DEL DOMINIO DE LA ACCIÓN .....	25
COAUTORÍA-DOMINIO / COAUTORÍA PROPIA.....	25
COAUTORÍA IMPROPIA-REQUISITOS .....	26
DAÑO INMATERIAL O MORAL-DEFINICIÓN .....	27
DAÑO AL PROYECTO DE VIDA-DEFINICIÓN .....	27
AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN ESTRUCTURAS DE PODER ORGANIZADO- CARACTERÍSTICA.....	29
AUTORES MEDIATOS-DEFINICIÓN.....	29
FÉNOMENO DELINCUENCIAL DERIVADO DE ESTRUCTURAS O APARATOS DE PODER-IMPUTACIÓN DE LOS DELITOS.....	30
ACUMULACIÓN DE PENAS-OBJETO .....	30

<b>RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS-FINALIDAD .....</b>	<b>31</b>
<b>PERJUICIO-RECONOCIMIENTO .....</b>	<b>32</b>
<b>INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS-EXCLUSIÓN .....</b>	<b>33</b>
<b>DAÑO EMERGENTE-DEFINICIÓN .....</b>	<b>33</b>
<b>LUCRO CESANTE-DEFINICIÓN .....</b>	<b>33</b>
<b>PERJUICIO MORAL-DEFINICIÓN .....</b>	<b>33</b>
<b>DAÑOS A BIENES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES-PROCEDENCIA .</b>	<b>34</b>
<b>MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL-OPERANCIA .....</b>	<b>34</b>
<b>DAÑO A LA SALUD-DEFINICIÓN .....</b>	<b>34</b>
<b>TERRORISMO Y ACTOS DE TERRORISMO-DIFERENCIA .....</b>	<b>36</b>
<b>DESAPARICIÓN FORZADO-BIEN JURÍDICO QUE SE PROTEGE.....</b>	<b>36</b>
<b>DESAPARICIÓN FORZADA-EXIGENCIA .....</b>	<b>37</b>
<b>DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL-EXCEPCIONES O CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN.....</b>	<b>37</b>
<b>EXACCIÓN-DEFINICIÓN.....</b>	<b>38</b>
<b>CONTRIBUCIÓN ARBITRARIA-DEFINICIÓN.....</b>	<b>38</b>
<b>FEMINICIDIO-DEFINICIÓN .....</b>	<b>39</b>
<b>LA TEORÍA DE LA CODICIA DE COLLIER Y ASOCIADOS-FIN DE LAS GUERRAS CIVILES .....</b>	<b>39</b>
<b>LA TEORÍA DEL CONTROL TERRITORIAL DE KALYVAS (2006)-VIOLENCIA CONTRA CIVILES .....</b>	<b>40</b>
<b>ESTRUCTURA DE MANDO-CATEGORÍAS.....</b>	<b>40</b>
<b>IMPUTACIÓN-PARCIAL.....</b>	<b>41</b>
<b>PERJUICIOS INMATERIALES-CLASES .....</b>	<b>42</b>
<b>DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA VOLUNTARIA A LOS BENEFICIOS DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ-PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD .....</b>	<b>43</b>
<b>DESISTIMIENTO-DEFINICIÓN .....</b>	<b>44</b>
<b>VÍCTIMAS-DERECHOS .....</b>	<b>44</b>

<b>SALA DE CONOCIMIENTO-COMPETENCIA/TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO .....</b>	<b>45</b>
<b>ESCLARECIMIENTO DE LOS MÓVILES DE LOS HECHOS-SEGUIMIENTO MUERTAS VIOLENTAS .....</b>	<b>46</b>
<b>PRECLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN-PLENA IDENTIDAD DE LA PERSONA .....</b>	<b>47</b>
<b>EXCLUSIÓN-RENUENCIA.....</b>	<b>48</b>
<b>OBLIGACIONES Y COMPROMISOS ASUMIDOS DESDE LA DESMOVILIZACIÓN- CONOCIMIENTO .....</b>	<b>48</b>
<b>EXLUSIÓN DE LISTA-BIENES .....</b>	<b>49</b>
<b>EXCLUSIÓN DE LISTA-PERSUASIÓN A OTROS GRUPOS ILEGALES PARA SEGUIR DELINQUIENDO.....</b>	<b>50</b>
<b>EXCLUSIÓN DE LISTA-RENUENCIA / NO VERACIDAD DE LA MUERTE O DESAPARICIÓN.....</b>	<b>50</b>
<b>EXLUSIÓN DE LISTA-BIENES .....</b>	<b>51</b>
<b>EXCLUSIÓN DE LISTA-INCORPORACIÓN A UNA NUEVA ESTRUCTURA.....</b>	<b>52</b>
<b>EXCLUSIÓN DE LISTA-COMISIÓN DE DELITOS DOLOSOS CON POSTERIORIDAD A LA DESMOVILIZACIÓN.....</b>	<b>53</b>
<b>PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ-EVOLUCIÓN / IMPUTACIONES Y SENTENCIAS PARCIALES.....</b>	<b>55</b>
<b>IMPUTACIÓN-POR TEMA DE VERDAD.....</b>	<b>56</b>
<b>PENA ALTERNATIVA-DESCUENTO DE PENA / CONDICIONES QUE DEBEN CONFLUIR PARA QUE SE PUEDA COMPUTAR COMO PARTE DE LA PENA ALTERNATIVA LA PENA QUE SE ESTÁ PURGANDO EN OTRO PROCESO.....</b>	<b>56</b>
<b>SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA-FACULTAD DE LOS MAGISTRADOS DE CONTROL DE GARANTÍAS /SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTOS LAS SENTENCIAS OBJETO DE SUSPENSIÓN POR PARTE DE LA MAGISTRATURA DE GARANTÍAS.....</b>	<b>59</b>
<b>SIGUIENDO LA MISMA LÍNEA TRAZADA POR LAS DECISIONES CITADAS POR EL DEFENSOR Y CON EL FIN DE NO HACER ILUSORIA LA LIBERTAD DEL POSTULADO, LA SALA ACCEDERÁ A LO SOLICITADO Y EN CONSECUENCIA REVOCARÁ EL NUMERAL SEGUNDO DE LA DECISIÓN DE PRIMERA</b>	

<b>INSTANCIA, PARA EN SU LUGAR ORDENAR AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC QUE NO TENGA EN CUENTA LO REQUERIMIENTOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CON OCASIÓN A LAS 25 SENTENCIAS QUE SE ORDENARON SUSPENDER .....</b>	<b>60</b>
<b>PRECEDENTE JUDICIAL- SISTEMAS DE DERECHO –<i>CIVIL LAW Y COMMON LAW</i>- .....</b>	<b>61</b>
<b>EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN- MUERTE PROBADA .....</b>	<b>62</b>
<b>PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN-NO SÓLO LA VERIFICACIÓN DEL CARÁCTER OBJETIVO .....</b>	<b>63</b>
<b>EXCLUSIÓN DE LISTA-RENUENCIA.....</b>	<b>64</b>
<b>EXCLUSIÓN DE LISTA-PROCESOS QUE ADELANTA LA JURISDICCIÓN ORDINARIA .....</b>	<b>65</b>
<b>CONDICIONES DE LOS POSTULADOS QUE RECOBRAN SU LIBERTAD- NECESIDAD DE MEJORES POLÍTICAS DE ASISTENCIA .....</b>	<b>66</b>
<b>CONCIERTO PARA DELINQUIR-DELITO BASE .....</b>	<b>68</b>
<b>EXCLUSIÓN DE LISTA-CONTINUIDAD DE ACCIONAR DELICTIVO.....</b>	<b>69</b>
<b>EXCLUSIÓN DE LISTA-HECHOS COMETIDOS CON POSTERIORIDAD A LA DESMOVILIZACIÓN .....</b>	<b>70</b>
<b>EXCLUSIÓN DE LISTA- HECHOS COMETIDOS CON POSTERIORIDAD A LA DESMOVILIZACIÓN/VIGENCIA DE LA LEY 1592 DE 2012 .....</b>	<b>71</b>

# SENTENCIAS

Proferidas del 3 de julio de 2015 al 29  
de febrero de 2016

## Bloque Tolima

Fecha: 3 de julio de 2015  
M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López  
Rad. 110016000253 – 200883167  
Postulados: Jhon Fredy Rubio Sierra y otros

- ✚ Segunda instancia: MP. Dr. José Luis Barceló Camacho, rad. 46789 del 24 de febrero de 2016
- ✚ Aclaración y adición: MP. Dr. José Luis Barceló Camacho, rad. 46789 del 9 de marzo de 2016

**CONFLICTO ARMADO INTERNO**-requisitos para declarar  
responsabilidad penal

131. Por esta razón, es importante, referir una serie de requisitos, sin los cuales, sería imposible declarar a una persona responsable penalmente en el marco de un conflicto armado interno. Estas exigencias se refieren:

- *Al contexto en el que se realizó la conducta<sup>1</sup>;*
- *A los sujetos que resultan vinculados con la misma<sup>2</sup>;*

---

<sup>1</sup> Los comportamientos que constituyen crímenes de guerra o graves violaciones a las leyes y costumbres de la guerra deben realizarse en el contexto de un conflicto armado internacional, interno o internacionalizado, a diferencia de los delitos de lesa humanidad o de genocidio que pueden cometerse en tiempo de paz o durante el desarrollo de conflictos armados.

<sup>2</sup> Los crímenes de guerra o las graves violaciones a las leyes y costumbres de la guerra solamente pueden ser cometidos por las personas que participan activamente en las hostilidades, sean miembros de las

- *Al conocimiento y conciencia por parte del autor de que actúa en el contexto de un conflicto armado*<sup>3</sup>;
- *A la existencia de un nexo entre los crímenes cometidos y el conflicto armado*<sup>4,5</sup>

### **CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD**-definición

133. Ahora bien, es importante hacer claridad que la calificación jurídica de los delitos como crímenes de lesa humanidad, no requiere la determinación de la existencia de un conflicto armado, puesto que la noción de “crímenes de lesa humanidad” es empleada para describir los actos inhumanos que se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, ya sea en tiempos de guerra externa, conflicto armado interno o de paz<sup>6</sup>.

### **CONTEXTO**-própositos

137. Valga la pena recordar que en el marco de la Ley de Justicia y Paz la elaboración de contextos responde a un doble propósito: el primero a la necesidad de hacer una juiciosa contextualización de las violaciones a los derechos humanos que se decidirán puesto que no se trata de una providencia en la que los hechos *sub judice* sean propios de la delincuencia común sino que se trata de aparatos militares y jerarquizados que se concertaron para cometer violaciones e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, es decir, hay una imperiosa necesidad jurídico-penal de realizar una adecuada y exhaustiva descripción de los hechos que rodearon el caso.

---

Fuerzas Armadas o civiles que pertenecen a grupos armados organizados o civiles que intervienen directamente. Las personas sobre las que recae el comportamiento delictivo deben ser aquellas a las que el Derecho Internacional Humanitario, convencional o consuetudinario, ofrece particulares garantías de protección, en aplicación directa del Principio de Distinción.

<sup>3</sup> Es requisito que el autor tenga absoluta conciencia que actúa en el contexto de un conflicto armado.

<sup>4</sup> Pero no sólo se requiere que la conducta, que constituye el crimen de guerra o la grave violación a las leyes y costumbres de la guerra, sea cometida en el contexto de un conflicto armado internacional o interno, sino además es necesario que exista una conexión o nexo suficiente entre la conducta ilícita y el conflicto armado, de manera tal, que el delito se cometa en relación y como consecuencia de la confrontación bélica.

<sup>5</sup> HERNÁNDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, Ediciones Nueva Jurídica, 2012.

<sup>6</sup> APONTE CARDONA, Alejandro, Persecución penal de crímenes internacionales, colección profesores, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2010.

138. El segundo se funda en la obligación constitucional e internacional del Estado Colombiano por encontrar la verdad de lo ocurrido frente a casos de graves violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario<sup>7</sup>.

#### **TORTURA**-crimen de guerra

449. Para ser tipificado como un crimen de guerra, el maltrato (los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos inflingidos a la víctima) debe servir a los fines del grupo relacionados con el conflicto armado, tal como lo dispone el artículo 1.1. de la Convención contra la Tortura. Esto distingue la tortura como crimen de guerra de la tortura como crimen de lesa humanidad, pero no impide que pueda calificarse de las dos maneras.

#### **DESPLAZAMIENTO FORZADO**-definición

452. El punible de desplazamiento forzado comporta el ejercicio de violencia o coacción arbitraria sobre un número identificable de personas, que produce el cambio físico de residencia. En ese orden, los medios de coacción utilizados deben ser dirigidos contra un sector de la población produciendo el sometimiento de su voluntad, obligando o compeliendo al cambio de residencia.<sup>8</sup>

#### **DESPLAZADO POR LA VIOLENCIA**-condición de desplazado

453. Tal como ha precisado la Corte Constitucional<sup>9</sup>, la condición de desplazado por la violencia es una circunstancia de carácter fáctico, que se presenta cuando se ha ejercido cualquier forma de coacción para imponer el abandono del sitio habitual de morada o de trabajo, obligando a moverse a otro lugar, dentro de las fronteras del Estado. Dicha situación conlleva una violación múltiple, masiva y

---

<sup>7</sup>Véase Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia en contra de Fredy Rendón Herrera, alias “El Alemán”, rad. 2007 82701, M.P. Uldi Teresa Jiménez López, Bogotá, 16 de diciembre de 2011, 5.3. Antecedentes, historia de los actores y la sociedad civil. Un intento de realización del derecho a saber, p. 105.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 38450 del 20 de junio de 2012

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-321 de 2008

continua de los derechos de las personas obligadas a migrar, pues tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro derivado de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción generada por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.

### **DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS-** comisión del ilícito

468. El Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, ha señalado en su jurisprudencia que este delito se comete cuando existe apropiación intencional e ilícita de bienes públicos o privados.<sup>10</sup>

### **ACTOS DE BARBARIE**-elementos

472. El tipo penal descrito por el artículo 145 de la Ley 599 de 2000 está compuesto por dos elementos: i) un sujeto activo que está determinado por el que interviene o participa en desarrollo del conflicto armado y ii) la conducta, limitada al despliegue de acciones encaminadas a no dar cuartel, atacar a personas fuera de combate, abandonar heridos o enfermos, realizar actos de no dejar sobrevivientes o rematar heridos o enfermos u otro tipo de actos de barbarie prohibidos en tratados internacionales<sup>11</sup>.

### **RECLUTAMIENTO ILÍCITO**-voluntariedad del menor no afecta el perfeccionamiento del delito

477. En relación con el primero los elementos estructurales del tipo penal, hay evidencia suficiente para afirmar que YONEIDER VALDERRAMA, CHOVIS JOSÉ TORAL GARCÉS, EDGAR GONZALEZ MENDOZA, GIOVANNY ANDRÉS ARROYAVE y JOSÉ ADALBERT

---

<sup>10</sup> Tribuna l Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, caso Kordic y Cerkez, (Sala de apelaciones) 17 de diciembre de 2004, párr. 84 y caso Naletilic y Martinov, (Sala de Primera Instancia), 31 de marzo de 2003, párr. 612.

<sup>11</sup> Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Estatuto de la Corte Penal Internacional

UPEGUI CRUZ, reclutaron al menor Millán García antes mencionado, conducta que configura el reclutamiento, enlistamiento o utilización del menor así haya sido por voluntad de éste<sup>12</sup>, aspecto que fue resaltado por la Corte Constitucional cuando señaló que *“en ninguna circunstancia (los grupos armados) pueden reclutar o utilizar menores de 18 años en las hostilidades, lo que supone que incluso ante la eventual voluntariedad del niño o adolescente de incorporarse a esas filas, su reclutamiento o utilización estaría proscrito”*<sup>13</sup>. Por ende, la voluntad del menor no afecta el perfeccionamiento del delito.

### **DESAPARICIÓN FORZADA**-concepción de las Naciones Unidas

485. Para el sistema de las Naciones Unidas, la desaparición forzada es concebida como un típico crimen de Estado, cuando éste actúe a través de sus agentes o de particulares que obran en su nombre o con su apoyo directo e indirecto, sin introducir distinción alguna entre la privación de la libertad de naturaleza legítima o arbitraria<sup>14</sup>.

### **DESAPARICIÓN FORZADA**-concepción deL Sistema Interamericano

486. De manera similar, en el sistema interamericano la desaparición forzada puede cometerla cualquier persona siempre que actúe “con la autorización, el apoyo y la aquiescencia del Estado”, tal como lo tiene previsto el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada<sup>15</sup>: (...).

### **DESAPARICIÓN FORZADA**-concepción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando el Estatuto de la Corte Penal Internacional, califica la desaparición

---

<sup>12</sup> *Fiscal c. Thomas Lubanga Dylio*, SCP I. Decisión sobre la Confirmación de Cargos. ICC-01/04-01/06, 29 enero 2007. para. 308. **Y** Comité Internacional de la Cruz Roja. *Comentario sobre los Protocolos Adicionales de 1977*. Ginebra, Sandoz, Swinarki y Zimmermann editores, 1986. P. 1404, para 4557.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 240 de 2009. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, *Ibidem*

<sup>15</sup> Suscrita el 9 de junio de 1994 en Belém do Pará

forzada como delito de lesa humanidad, y le atribuye a su vez carácter de *ius cogens*.<sup>16</sup>

**CONCIERTO PARA DELINQUIR**-evento en el que se constituye como crimen de lesa humanidad

(...) en términos de la Corte Suprema de Justicia, constituye un crimen de lesa humanidad, cuando la empresa criminal se organiza para cometer delitos de lesa humanidad.<sup>17</sup>

**CONCIERTO PARA DELINQUIR**-uso de armas de fuego

493. Adicionalmente, cuando el comportamiento está encaminado a la conformación o pertenencia a grupos armados ilegales, el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento del tipo penal, circunstancia que permite afirmar que el concierto para delinquir agravado, subsume el delito de porte ilegal de armas de fuego.<sup>18</sup>

**SECUESTRO SIMPLE**-finalidad de la imputación

496. Se concreta este delito en privar a algún individuo de la libertad personal. El fin de esta acriminación no es defender la persona del aniquilamiento total de su libertad física, sino de las agresiones contra una parte de ésta, con más precisión, de las agresiones contra la libre facultad de movimiento, mediante el desarrollo de cualquiera de las conductas señaladas por el tipo penal: arrebatarse, sustraer, retener u ocultar.

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, párs. 84, 93, 128, 130-132; caso La Cantuta vs. Perú, sentencia de 29 noviembre 2006. tomado de Profis, desaparición forzada de personas, análisis comparado e internacional.

<sup>17</sup> En términos de la Corte Suprema de Justicia, "Cuando una empresa criminal se organiza con el propósito de ejecutar delitos como desaparición forzada, desplazamiento forzado, torturas, homicidios por razones políticas, etc., punibles que se entienden comprendidos dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad, dicha valoración se debe entender al denominado concierto para delinquir agravado en tanto el acuerdo criminal se perfeccionó con tales propósitos". Ver Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 32672 del 3 de diciembre de 2009; segunda instancia del 31 de agosto de 2011, postulado Gian Carlo Gutiérrez Suárez, Magistrado Ponente, Sigifredo Espinoza Pérez

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, segunda instancia del 31 de agosto de 2011, postulado Gian Carlo Gutiérrez Suárez, Magistrado Ponente, Sigifredo Espinoza Pérez.

### **HABITACIÓN**-definición

499. Por habitación debe entenderse, según concepto académico, el sitio donde uno vive. Su casa o residencia, que se extiende a todo lugar inmediato ocupado por el residente en ella.<sup>19</sup>

### **SIMULACIÓN DE INVESTIDURA**-finalidad de la sanción

508. Lo que pretende sancionar esta conducta es el hecho de que una persona simule una investidura o cargo público, que en verdad no posee, no detenta, no ocupa; o que finja pertenecer a la Fuerza Pública, sin que ello sea cierto.<sup>20</sup>

### **COAUTORÍA**-responsabilidad

754. De esta manera, cuando un delito es cometido por una pluralidad de personas, se puede atribuir responsabilidad a título de coautores a aquellos que realizan una contribución esencial para la ejecución del plan común y la consiguiente realización de los elementos objetivos del delito, situación que se determina a partir de la verificación de los siguientes elementos: i) el imputado debe ser parte de un acuerdo o plan común entre dos o más personas; y ii) todos y cada uno de los coautores, incluido el imputado, deben realizar de manera coordinada sus aportaciones esenciales, cuya suma ha de resultar en la realización de los elementos objetivos del delito (comisión conjunta del delito).<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> FERREIRA D. Francisco José, Derecho Penal Especial, tomo I, Temis, 2006

<sup>20</sup> ARBOLEDA VALLEJO, Mario; RUIZ SALAZAR, José Armando, Manual de Derecho Penal, partes General y Especial, cuarta Edición, Editorial Leyer.

<sup>21</sup> Sentencia de primera instancia del 14 de marzo de 2012, caso Lubanga. Tomado de OLASOLO ALONSO, Héctor, Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional, tirant lo Blanch, Valencia 2013.

## **ACUMULACIÓN-formas**

976. La ley 975 y sus decretos reglamentarios preceptúan dos formas de acumulación, una para procesos en curso y otra de penas (artículo 20 Ley 975 de 2005)<sup>22</sup>.

## **ACUMULACIÓN DE INVESTIGACIONES-procedencia**

978. En consecuencia, es procedente la acumulación de las investigaciones adelantadas por la justicia permanente, siempre que los hechos allí investigados, formen parte de la formulación de cargos objeto del presente proceso y previamente se hubiese dispuesto por parte del Magistrado con Función de Control de Garantías su suspensión.

## **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS-finalidad**

979. Por su parte, la acumulación jurídica de penas tiene por finalidad efectuar una redosificación punitiva que favorece los intereses del postulado. Bajo esta suposición, las penas impuestas en contra de un mismo condenado en diferentes procesos, se rige por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal. No obstante, considera la Sala que en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia y los parámetros del artículo 24 de la ley 975 de 2005 debe resolverse dentro de la sentencia.

## **PENA ALTERNATIVA-beneficio**

985. La alternatividad penal es un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa. A ella pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un

---

<sup>22</sup> “ARTICULO 20. ACUMULACION DE PROCESOS Y PENAS. Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley. Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas.”.

proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición<sup>23</sup>.

986. El mencionado beneficio debe estar precedido de la determinación de la pena ordinaria con fundamento en lo dispuesto por el Código Penal, circunstancia que sumada a la verificación de los requisitos de elegibilidad previstos por la ley 975 de 2005, se convierte en el fundamento para sustituir aquella por una alternativa, también determinable por la calidad, cantidad de delitos y el quantum punitivo de los mismos.

### **VÍCTIMA**-definición

1001. Cabe recordar que según el artículo 5 de ley 975 de 2005, modificado por el artículo 2 de la ley 1592 de 2012, refiere que será víctima toda persona que como consecuencia del actuar de grupos armados al margen de la ley, haya padecido daños directos transitorios o permanentes, quebrantos económicos o menoscabo en sus derechos fundamentales<sup>24</sup>.

### **REPARACIÓN**-enfoque

1002. Así mismo, establece la reparación como punto cardinal que optimiza los derechos de las víctimas, en donde se pueden encontrar medidas de carácter individual, enfocadas a la: i) restitución; ii) indemnización; iii) rehabilitación; iv) satisfacción y; v) garantía de no repetición. Como se observa, el derecho a la reparación se extiende más allá de una expectativa económica como consecuencia del daño

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006

<sup>24</sup> Dicho sujeto es catalogado como víctima, ante quien es necesario poner a disposición los mecanismos idóneos para llegar a conocer las dimensiones de los perjuicios padecidos y, así, determinar adecuadas medidas en pro del restablecimiento de sus derechos. Para mayor claridad e ilustración, tener en cuenta el concepto de víctima reseñado en decisión reciente emitida por esta Sala, el día 29 de septiembre de 2014, radicado No. 2006-80450, contra Guillermo Pérez Alzate y otros.

sufrido, por lo que se amplía su margen al campo privado y público de la moral.

### **REPARACIÓN**-como garantía

1003. A partir de estos postulados, esta Sala en decisiones precedentes<sup>25</sup>, ha considerado la reparación como una garantía que acude en salvaguarda de los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, asistiendo a su voluntad la prerrogativa a reclamar un resarcimiento, restitución o compensación por los daños sufridos como consecuencia del conflicto armado. Por lo que ante ese escenario, se hace necesario que el Estado adopte medidas de carácter particular y colectivo, dirigidas a hacer cesar los resultados de la violación y a compensar los daños ocasionados<sup>26</sup>.

### **REPARACIÓN**-finalidad

1005. La reparación tiene el propósito de hacer justicia mediante la eliminación o corrección, en lo posible, de las consecuencias de los actos ilícitos y la adopción de medidas preventivas y disuasorias respecto de las violaciones<sup>27</sup>. Por esta razón, el derecho a un recurso justo y eficaz<sup>28</sup>, resulta la garantía adecuada para satisfacer dicha obligación, pues a través de aquél se brinda a los perjudicados la oportunidad de obtener y acceder a la reparación como reflejo efectivo de un concepto claro de justicia.

---

<sup>25</sup>Entre otros, radicado 2006-80450, caso seguido contra Guillermo Pérez Alzate, y radicado 2006-80012, adelantado contra Rodrigo Pérez Alzate.

<sup>26</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 63, numeral 1.

<sup>27</sup> Principio 3 del Proyecto de Principios y Directrices Básicos (1993): Anexo del Informe definitivo presentado por el Relator Especial Sr. Theo van Boven, acerca del derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Presentado a la Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, 45° período de sesiones. 2 de julio de 1993. E/CN.4/Sub.2/1993/8. CIDH Sentencia Caesar vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 123

<sup>28</sup> Literal B, numeral 1. Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Joinet, Louis, ONU, comisión de Derechos Humanos, 49° período de sesiones, Informe final revisado acerca de las cuestiones de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por Louis Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión.

## **DAÑO**-dificultad demostrativa

1010. Por consiguiente, si se llegara a presentar dificultad demostrativa para probar el daño, se podrá acudir a criterios de flexibilización de las reglas para su apreciación, atendiendo a la especial relevancia que tienen las consecuencias de los delitos que aquí se estudian, no significando ello ausencia total probatoria<sup>29</sup>. En tales casos, resulta pertinente acudir a los presupuestos legales para determinar los hechos notorios que no requieren de prueba<sup>30</sup>, el juramento estimatorio reglado por las normas procesales de carácter civil, las presunciones y las reglas de la experiencia<sup>31</sup>.

## **REPARACIÓN INTEGRAL**-en el delito de desplazamiento forzado

1011. Finalmente, como parámetro adicional, en materia de reparación integral respecto del delito de desplazamiento forzado de población civil, se tendrá en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>32</sup>, en el sentido de excluir a aquellas personas respecto de las cuales no hayan sufrido daño con ocasión de los hechos punibles objeto de este proceso, ya sea porque no tienen la condición de víctima o porque nacieron con posterioridad al momento del hecho, entre otros factores.

## **DAÑO MATERIAL**-definición

1014. Como lo ha señalado la Corte Interamericana, *“supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso*

---

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 38508 de junio 6 de 2012, pág. 78. Al respecto se expuso *“El criterio de flexibilidad probatoria no puede equipararse a ausencia de prueba y tratándose de ordenar pagos considerables, que eventualmente el Estado puede asumir de manera subsidiaria, los aspectos pecuniarios que se pretende sean reconocidos deben estar acreditados con suficiencia.”*

<sup>30</sup> Inciso 4 del artículo 167 del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012.

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 34547 del 27 de abril de 2011.

<sup>32</sup> En la sentencia de noviembre 10 de 2004. Rad. 21726, la Sala de Casación Penal expuso sobre la materia: *“En torno a la temática planteada por el recurrente, la Corte tanto en vigencia del Decreto 2700 de 1991 como en la de la Ley 600 de 2000 tiene definido, por mayoría, que la prohibición constitucional y legal de la no reformatio in pejus, es ajena a la obligación civil indemnizatoria”* En igual sentido providencias de septiembre 23 de 2003. Rad. 14003 y marzo 16 de 2005. Rad. 21595.

*subjudice*".<sup>33</sup> Además, la normativa interna, ha previsto que los perjuicios materiales contemplan el daño emergente y el lucro cesante.<sup>34</sup>

1015. El primero, atañe al menoscabo económico o pecuniario inmediato que sufre un sujeto como consecuencia de la conducta antijurídica, es decir, el gasto que tuvieron que sufragar (honras fúnebres, traslados, arriendos, alimentos, entre otros) las víctimas por la realización de la conducta punible; el segundo, puede ser actual o futuro<sup>35</sup> y está referido a los ingresos que la víctima ha dejado de recibir o la ganancia dejada de obtener y que hubiera recibido de no haberse producido el daño.

#### **DAÑO MATERIAL**-demostración de existencia

1016. Es importante señalar que para que el daño material sea indemnizable debe ser cierto, actual y real; es decir, quien lo alegue debe demostrar su existencia, incluso, cuando se trate de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de convicción que permitan a la Sala considerar que en el tiempo posterior a la ocurrencia del hecho se ha producido, y que existe un alto grado de certeza de que sus consecuencias se extenderán en el tiempo<sup>36</sup>. Por lo tanto, no serán reconocidos perjuicios materiales que no hayan sido probados o que constituyan una mera expectativa indeterminada e incierta.

#### **LUCRO CESANTE**-tasación

1017. En los casos en lo que haya que tasar el lucro cesante y reconocer su doble dimensión: indemnización debida (consolidada o vencida) y la futura, la Colegiatura partirá del nivel de ingresos

<sup>33</sup> Corte IDH. Sentencia Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, párrafo 150

<sup>34</sup> Artículos 1613 y 1614 del Código Civil.

<sup>35</sup> Según haya tenido lugar hasta el momento en el cual se profiere el fallo o con posterioridad, sin que con ello se tornen inciertos, pues se trata de cuantificar en términos de probabilidad las consecuencias futuras, siempre que sean ciertas, tal y como se ha reseñado en decisiones proferidas por esta Sala, entre otras, radicado 2006-80450.

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno (E) Bogotá, D. C. dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012),

demostrado que percibía la víctima directa para la comisión de los hechos; en caso contrario, presumirá el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), coetáneo al hecho y, con ello, establecer la renta actualizada;<sup>37</sup> de tal manera que arrojará la obtención precisa de cálculos actuariales que soportan las liquidaciones a realizar.

### **DAÑO MORAL SUBJETIVADO-presunción legal de reconocimiento**

1020. En términos recientes del alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria<sup>38</sup>, se tiene que existe una presunción legal de reconocimiento del daño moral subjetivado en relación con el cónyuge, compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa<sup>39</sup>. No obstante, dicha presunción se condiciona al hecho de acreditar el parentesco o afinidad<sup>40</sup> que establece el vínculo por el cual se presume el dolor o la aflicción de las víctimas y habilita el reconocimiento pleno.

### **DAÑO MORAL OBJETIVADO-debe probarse**

1024. El segundo, es el daño moral objetivado<sup>41</sup>, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generar. Esta clase de perjuicio y su cuantía debe probarse por parte de quien lo aduce. En tal sentido, su tratamiento probatorio es similar al de los perjuicios materiales, tal como fue expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C - 916 de 2002.

---

<sup>37</sup> Según el Consejo de Estado: Ra.=R índice final  
índice inicial

Ra. Renta actualizada, lo que se busca

R. Renta histórica

Índice final. Índice de precios al consumidor para fecha de la sentencia. En este caso corresponderá al IPC establecido por el DANE para el mes de enero de 2015 que correspondió a la serie de 118,91.

Índice inicial. Índice de Precios al consumidor para la fecha de los hechos

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014.

<sup>39</sup> El Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 42 de Carta Política, ha señalado cómo la acreditación del parentesco con los registros civiles de nacimiento permite presumir que la esposa e hijos sufren perjuicio moral con la muerte del esposo y padre, así como el probable sufrimiento de quienes acompañaban diariamente a la víctima directa Consejo de Estado, sentencia del 13 de agosto de 2008. Rad. 17042. Ver Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 35637 del 6 de junio de 2012

<sup>40</sup> Debe estar materializada en el registro civil de nacimiento, de matrimonio, en la declaración de unión material de hecho, declaraciones extraproceso, entre otros.

<sup>41</sup> Manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle. Esta clase de perjuicio y su cuantía debe probarse por parte de quien lo aduce. En tal sentido, su tratamiento probatorio es similar al de los perjuicios materiales, tal como fue expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-916 de 2002.

## **PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS-valoración**

1026. Cabe recordar que el artículo 97 de la ley 599 de 2000, establece un límite máximo de 1.000 salarios mínimos legales mensuales como reconocimiento de perjuicios morales subjetivados.<sup>42</sup> No obstante, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha establecido que la valoración del perjuicio moral debe ser hecha por el juzgador en cada caso particular según su criterio y juicio, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a 100 SMMLV, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado<sup>43</sup>.

1027. Dicho de otro modo, la indemnización equivalente a 100 SMMLV no es una regla fija que deba aplicarse en todos los casos, sino que es un tope indicativo de indemnización para el juzgador, quien debe tener en cuenta otros factores determinantes de la gravedad del daño. Así lo ha indicado el Consejo de Estado en decisión reciente de agosto 28 de 2014: *“en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.”*<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-916 de 2002.

<sup>43</sup> Ver entre otras, Sentencias del 1 de octubre de 2008, Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente: 17.392, del 9 de mayo de 2012, expediente 05001-23-24-000-1994-02530-01(22304), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia del 31 de agosto de 2011, expediente: 52001-23-31-000-1997-08938-01(19195), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>44</sup> Consejo de Estado SU del 28 de agosto de 2014. Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013.

# Bloque Norte de las AUC

Fecha: 31 de julio de 2015  
M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso  
Rad. 2007 82791, 2007 82716  
Postulados: José Gregorio Mangonez Lugo y otro

✚ En apelación

## **ENTREGA DE BIENES**-obligación

105. La entrega de bienes por parte del grupo desmovilizado es una obligación, y debe comprender aquellos bienes producto de la actividad ilegal, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>45</sup> son “todos sin excepción”, condición previa para acceder a los beneficios que establece la ley.

## **REPARACIÓN / RESPONSABILIDAD CIVIL**-solidaridad

106. Ahora bien, en cuanto al deber de reparar, dijo la Corte Constitucional que incluso en los procesos de justicia transicional, como éste, a través de los cuales se enfrentan violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos y ante un universo enorme de víctimas directas e indirectas, persiste el principio general, según el cual, quien causa un daño debe repararlo.

107. Insistió también el alto Tribunal en que si existe un nexo de causalidad entre la actividad del grupo armado ilegal y los daños ocasionados individual o colectivamente, aunque la responsabilidad penal continúa siendo individual, la civil, derivada del hecho punible, admite el elemento solidaridad “...no solamente entre los penalmente

---

<sup>45</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-370

responsables sino respecto de quienes por decisión judicial hayan sido calificados como miembros del grupo armado específico, entendido como frente o bloque al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño...”.<sup>46</sup>

### **REPARACIÓN**-ausencia de recursos propios

108. El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 establece que el Fondo para la Reparación de Víctimas estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título entreguen las personas o grupos armados organizados ilegales, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras.

109. La anterior disposición ha permitido interpretar que para efectos de reparación existe un orden en la afectación de los recursos. Así, los primeros llamados a reparar son los perpetradores de los delitos, luego en solidaridad, el bloque o frente, finalmente, con carácter subsidiario, los recursos públicos.

110. Significa lo anterior, que aquellos integrantes del frente y/o bloque que se desmovilicen colectivamente y no cuenten con recursos propios para la reparación económica de las víctimas, pueden acceder al proceso.

### **ENTREGA DE BIENES**-requisito de elegibilidad

113. Lo anterior significa que el requisito de elegibilidad referido a la entrega de bienes, no puede mirarse de manera aislada, sino que debe entenderse conectado a otros intereses que amplían su entendimiento, bien porque indican cómo se suple su carencia o bien porque extienden a otros factores el sentido de la reparación, tal es el caso de la verdad frente a los hechos concretos, la reconstrucción de

---

<sup>46</sup> Ibidem.

la memoria histórica, lo acontecido con el accionar del grupo armado ilegal, las formas de financiación, estructuras, modos operandi, etc.<sup>47</sup>

#### **TENTATIVA**-definición

635. La tentativa, entonces, supone un comportamiento doloso que ha superado las fases del iter criminis correspondientes a la ideación y a la preparación para alcanzar el comienzo de la ejecución del delito, sin conseguir la última etapa del mismo, que es su consumación y agotamiento, por circunstancias ajenas a la voluntad del actor<sup>48</sup>.

#### **TORTURA**-elementos especiales

Ha dicho la Sala en anteriores decisiones que el delito de tortura exige unos elementos especiales; entre otros: (i) que se cometa con la finalidad de obtener de la víctima o de un tercero información o confesión; (ii) castigar a la víctima por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido; (iii) intimidar a la víctima o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, (iv) que se cometa en medio de un conflicto armado.

#### **AUTOR**-definiciones

726. Es autor quien realiza por sí mismo el crimen o el hecho punible.  
<sup>49</sup>. Es autor la persona que realiza la conducta punible, por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que

---

<sup>47</sup> Corte Suprema de Justicia, Segunda instancia, rad. 34423 del 23 de agosto de 2011, M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

<sup>48</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 8 de agosto de 2007, radicado 25974, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos.

PÉREZ, Luis Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editorial Temis, pág. 346 y ss. Para el tratadista es autor el que ejecuta solo, sin ayuda de nadie, la infracción. Coautor es el que la ejecuta asociado con otro u otros agentes, interviniendo directa y personalmente. Todos son materializadores del resultado criminoso, todos enderezan su conducta para realizarlo y efectivamente, lo realizan. El delito producido o tentado es propio en todas y cada uno de ellos.

fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero si en la persona o ente colectivo representado <sup>50</sup>.

### **AUTOR**-teoría del dominio de la acción

727. En la teoría del dominio de la acción, el autor es quien realiza todos los elementos del tipo objetivo; el que ejecuta por completo libremente y de propia mano. Por eso, el concepto de dominio del hecho sólo puede formularse de manera que comprenda estos casos en cualquier forma imaginable.<sup>51</sup> El doctrinante ROXIN afirma que:

“(…) quien sin estar coaccionado y sin depender de otro más allá de lo que socialmente es habitual realiza de propia mano todos los elementos del tipo es autor. Tiene en todos los casos imaginables el dominio del hecho. Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la expresión más patente de la figura central (...) No se puede determinar un hecho de forma más clara que cuando uno mismo lo hace, no se puede tener las manos nada de una forma más libre que a través de la actuación de propia mano. El legislador al describir los diferentes tipos penales caracteriza al autor individual, de ésta manera sólo quien cumple todos los presupuestos del injusto allí establecidos es autor y lo es sin excepciones cuando los realiza” <sup>52</sup>.

### **COAUTORÍA**-dominio / coautoría propia

729. La doctrina ha considerado que el coautor no tiene por sí solo el dominio total del hecho, pero tampoco ejerce sólo un dominio parcial, sino que el dominio completo reside en las manos de varios, de tal manera que estos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada de ellos (sic) en sus manos el destino del hecho global<sup>53</sup>.

---

<sup>50</sup> ARBOLEDA Vallejo, Mario, Manual de Derecho Penal, partes general y especial, Editorial Leyer, págs. 168 y ss.

<sup>51</sup> ROXIN, Claus. Autoría y dominio del hecho, Madrid, Editorial Marcial Pons, 1998, página 150.

<sup>52</sup> 827MÁRQUEZ, Álvaro Enrique. La autoría mediata en el derecho penal, Formas de instrumentalización, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2009, página 128.

<sup>53</sup> ROXIN, Claus. Autoría y dominio del hecho en derecho penal. Pág. 305 y ss, citado en SUÁREZ SÁNCHEZ Alberto. Autoría. 3ª edición, Ed. Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2007. Pág. 190

730. El dominio del que se habla es el conocido como dominio funcional del hecho y sus elementos son (i) el plan común; (ii) la esencialidad de la contribución; y (iii) la contribución en la fase ejecutiva<sup>54</sup>. El plan común es el elemento subjetivo, que consiste en un acuerdo mínimo entre los coautores del punible (que puede ser expreso o tácito<sup>55</sup>), cada uno de los cuales decide integrarse al plan criminal conjunto de manera consciente y voluntaria<sup>56</sup>, lo cual excluye los hechos aleatorios o cometidos por uno de los coautores fuera del plan acordado. <sup>57</sup>Esta figura ha sido denominada por la Corte Suprema de Justicia como coautoría propia, aseverando que en ella sólo importa determinar la existencia de un número plural de víctimas, pero no es necesario especificar su cantidad. <sup>58</sup>Entonces, la esencialidad de la contribución hace parte del elemento objetivo y se refiere a que el aporte de cada coautor sea fundamental para la concreción del plan común, es decir, que de no realizarse dicho aporte, el plan no se pueda llevar a cabo totalmente. <sup>59</sup>

### **COAUTORÍA IMPROPIA-requisitos**

733. Según la Corte, para que pueda hablarse de esta figura, es necesaria la existencia de tres requisitos, a saber: (i) acuerdo común; (ii) división de tareas; y (iii) esencialidad del aporte. <sup>60</sup> “Acuerdo significa conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación. División quiere decir separación, repartición. Aportar, derivado de “puerto”, equivale a llegar o presentarse a un lugar, hacer

---

<sup>54</sup> Ibid.

<sup>55</sup> 831VELÁSQUEZ Velásquez, Fernando. Manual de Derecho Penal, Parte General. Ed. Librería Jurídica COMLIBROS, Medellín, Colombia, 2007. Pág. 452

<sup>56</sup> SUÁREZ SÁNCHEZ Alberto. Autoría. 3ª edición, Ed. Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2007. Pág. 190

<sup>57</sup> De manera similar lo explica VELÁSQUEZ en VELÁSQUEZ Velásquez, Fernando. Manual de Derecho Penal, Parte General. Ed. Librería Jurídica COMLIBROS, Medellín, Colombia, 2007. Pág. 452

<sup>58</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P.: María del Rosario González de Lemos, Sentencia del 8 de julio de 2009, Proceso No. 31085

<sup>59</sup> SUÁREZ SÁNCHEZ Alberto. Autoría. 3ª edición, Ed. Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2007. Pág. 193

<sup>60</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P.: María del Rosario González de Lemos, Sentencia del 8 de julio de 2009, Proceso No. 31085

algo en pro de un fin común.”<sup>61</sup> “El acuerdo común puede ser previo o concomitante y, a su vez, expreso o tácito.”<sup>62</sup>

### **DAÑO INMATERIAL O MORAL**-definición

880. El daño inmaterial o moral es concebido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como aquel que puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. La Corte, ha asociado el daño moral con el miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación, y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración, e impotencia<sup>63</sup>. El daño moral o inmaterial también debe probarse, es decir, la relación de parentesco o afinidad debe estar materializada en el registro civil de nacimiento, de matrimonio, en la declaración de unión material de hecho, testimonios, etc., pues de esta manera, se establece el vínculo por el cual se presume el dolor o la aflicción de las víctimas.

### **DAÑO AL PROYECTO DE VIDA**-definición

899. Entonces, para la Sala, el daño al proyecto de vida hace referencia a aquellas expectativas concretas que se ven frustradas por violaciones a los derechos humanos o infracciones al DIH, e impiden el desarrollo de un proyecto de la persona afectada determinado. Sin embargo, la Sala tiene sentado que no se trata de cualquier expectativa o plan el que se debe tener en cuenta a la hora de evaluar la posibilidad de resarcimiento al perjuicio incoado en contra de una víctima.

---

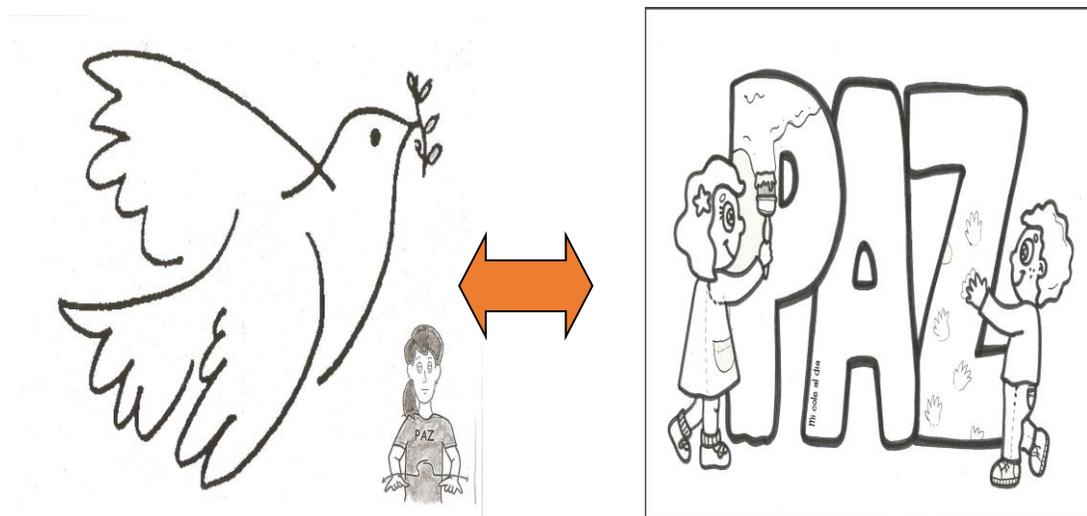
<sup>61</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, M.P.: Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Sentencia del 21 de agosto de 2003, radicado 19213

<sup>62</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P.: María del Rosario González de Lemos, Sentencia del 8 de julio de 2009, Proceso No. 31085

<sup>63</sup> Corte DH Sentencia Caesar vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

900. Ha sido criterio tanto del Consejo de Estado como de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>64</sup>, que para que el daño sea indemnizable debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien lo alegue debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque no es cierto y se funda en suposiciones, y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan considerar que así el daño no se ha producido, exista suficiente grado de certeza de que de todas maneras habrá de producirse.

901. Por manera que, para que un perjuicio sea reparado debe ser cierto y determinado o determinable y no amparar la solicitud de su resarcimiento en una mera expectativa o eventualidad, que no ha sido suficientemente probada. En ese orden de ideas, el llamado “daño al proyecto de vida”, debe ser considerado desde la óptica de una opción real, cierta y concreta y no simplemente como una mera aspiración incierta. Es por ello que, la Sala exhorta a los defensores de las víctimas para que identifiquen de forma clara y concreta las peticiones en torno al posible daño al proyecto de vida y lo sustenten con la debida capacidad probatoria a la hora de invocarlo ante el Tribunal de Justicia y Paz



<sup>64</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno (E) Bogotá, D. C. dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012)

# Bloque Calima

Fecha: 26 de agosto de 2015  
M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López  
Rad. Rad. 2014 00070  
Postulado: Hébert Veloza García y otros

✚ En apelación

## **AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN ESTRUCTURAS DE PODER ORGANIZADO-** característica

Visto lo anterior, resultó necesario acudir a lo que la doctrina nacional e internacional ha denominado autoría y participación en estructuras de poder organizado; supuesto al que se ha acudido en este período histórico de posguerra registrado a nivel mundial, tal como lo advierte Claus Roxin, el cual se caracteriza “porque el sujeto de detrás tiene a su disposición una “maquinaria” personal (casi siempre organizada estatalmente) con cuya ayuda puede cometer sus crímenes sin tener que delegar su realización a la decisión autónoma del ejecutor”<sup>65</sup>

## **AUTORES MEDIATOS-**definición

Por su parte y, para finalizar, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado incluso respecto de aquellos jefes de grupo o comandantes de Bloque o Frente encargados de hacer cumplir las órdenes proferidas por los máximos responsables en su condición de autores mediatos, esto es, de aquellos que dieron la orden específica de cometer cada una de las conductas punibles.

---

<sup>65</sup> ROXIN, Claus. Ob. Cit. Pág. 268

## **FÉNOMENO DELINCUENCIAL DERIVADO DE ESTRUCTURAS O APARATOS DE PODER-imputación de los delitos**

En tal sentido, la Sala ha acogido dicho criterio, por ende, susceptible de reiterarse en la presente decisión, con fundamento en el cual se ha permitido advertir que “ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes – gestores, patrocinadores, comandantes – a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada – comandantes, jefes de grupo – a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados – soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos – pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad”.

Así las cosas, es claro que en aquellos casos en los cuales se logró demostrar el proferimiento directo de la orden específica de ejecutar un hecho punible, la responsabilidad se dictará en condición de coautoría, pues quien la dicta ejerce el dominio de la función.

## **ACUMULACIÓN DE PENAS-objeto**

Por otra parte, esta Corporación ha definido que la acumulación jurídica de penas tiene por objeto realizar una redosificación punitiva que favorezca los intereses del postulado. Bajo esta premisa y, en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia<sup>66</sup>, en armonía con lo consagrado en la ley 975 de 2005<sup>67</sup>, debe resolverse dentro de la sentencia.

---

<sup>66</sup> Ver entre otras decisiones la de diciembre 12 de 2012 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado No. 38381, con ponencia del magistrado José Leonidas Bustos Martínez.

<sup>67</sup> Artículo 20.

## RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS-finalidad

Así las cosas, el fin último del reconocimiento de perjuicios, en una situación ideal, consistiría en regresar al estado inicial las circunstancias, como si el acontecimiento ocasionador del perjuicio no hubiere ocurrido, pero atendiendo a las condiciones particulares de las acciones que aquí se examinan, bastará al menos, con acercarse en el resarcimiento a la situación más próxima de aquella en que se encontraba el perjudicado, lo que no significa que se confiera indemnizaciones más allá de la realidad del daño padecido<sup>68</sup>, lo que podría llegar a configurar un enriquecimiento sin justa causa, como se ha reiterado en otras decisiones<sup>69</sup>.



<sup>68</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-197 del 20 de mayo de 1993

<sup>69</sup> Entre otros, radicado No. 2006-82222, seguido contra Edison Giraldo Paniagua, emitida el 30 de julio de 2012.

# Bloque Central Bolívar

Fecha: 9 de diciembre de 2015  
M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López  
Rad. 200680012 02  
Postulado: Rodrigo Pérez Álzate  
Aclaración de voto: Dra. Alexandra Valencia Molina

Sentencia de Incidente de Reparación Integral (ajustada a las sentencias C-180 y 286 de 2014)

- ✚ Primera Instancia: MP. Dra. Uldi Teresa Jiménez López, rad. 2006 80012 del 30 de agosto de 2013 (ver extracto No. 2)
- ✚ Segunda instancia: MP. Dra. María del Rosario González Muñoz, rad. 42534 del 30 de abril de 2014

## **PERJUICIO**-reconocimiento

Nuevamente se corrobora que a las Salas de Justicia y Paz les asiste la obligación de fallar en derecho frente a la reparación del daño causado a las víctimas<sup>30</sup> (lo que no se circunscribe necesariamente a una medida indemnizatoria). Esto implica que para que se dé reconocimiento al perjuicio, el punto de partida será la existencia de un daño real, concreto y cierto que se debe acreditar por parte de quien pretende la indemnización.<sup>70</sup>

A pesar de lo anterior, debe indicarse que en aquellos casos en donde por omisión o error involuntario de los apoderados de víctimas no se tenga claridad sobre los montos requeridos y se pretendan sus intereses en menor proporción a los que tengan derecho los perjudicados, se otorgará lo que en derecho corresponda, con fundamento en los soportes probatorios allegados.

---

<sup>70</sup> Corte Constitucional, sentencias C-228 de 2002 y C-516 de 2007

## **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**-exclusión

Finalmente, como parámetro adicional, en materia de indemnización de perjuicios, se tendrá en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, <sup>71</sup> en el sentido de excluir a aquellas personas respecto de las cuales se encuentre acreditado que no sufrieron daño con ocasión de los hechos punibles objeto de este proceso, ya sea porque no habían sido procreados para el momento del hecho o porque no probaron la condición de víctima, entre otros factores.

## **DAÑO EMERGENTE**-definición

Atañe al menoscabo económico o pecuniario inmediato que sufre un sujeto como consecuencia de la conducta antijurídica, es decir, el gasto que tuvieron que sufragar las víctimas por el padecimiento de la conducta punible (honras fúnebres, traslados, arriendos, alimentos, entre otros).

## **LUCRO CESANTE**-definición

Puede ser actual o futuro<sup>51</sup> y está referido a los ingresos que la víctima ha dejado de recibir o la ganancia dejada de obtener y que hubiera recibido de no haberse producido el daño.

## **PERJUICIO MORAL**-definición

Consiste en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su

---

<sup>71</sup> En la sentencia de noviembre 10 de 2004. Rad. 21726, la Sala expuso sobre la materia: “En torno a la temática planteada por el recurrente, la Corte tanto en vigencia del Decreto 2700 de 1991 como en la de la Ley 600 de 2000 tiene definido, por mayoría, que la prohibición constitucional y legal de la no reformatio in pejus, es ajena a la obligación civil indemnizatoria” En igual sentido providencias de septiembre 23 de 2003. Rad. 14003 y marzo 16 de 2005. Rad. 21595.

sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano.<sup>72</sup> La reparación del daño moral puede satisfacer la órbita interna y aflictiva del ser humano.<sup>73</sup>

### **DAÑOS A BIENES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES-**

procedencia

Consiste en reconocer, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral.

<sup>74</sup>

### **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL-operancia**

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos. Todo esto con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar las garantías de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para tal efecto, el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias acorde con la magnitud de los hechos presentados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)<sup>75</sup>.

### **DAÑO A LA SALUD-definición**

Comprende el menoscabo de toda la órbita psicofísica del sujeto, es decir, reconduce a una misma categoría resarcitoria todas las expresiones del ser humano relacionadas con la integridad psicofísica, como por ejemplo las esferas cognoscitivas, psicológicas, sexuales,

---

<sup>72</sup> Está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, “que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de mayo de 2008, SC - 035 - 2008, exp. 11001 - 3103 - 006 - 1997 - 09327 - 01.

<sup>73</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero. pag. 42.

<sup>74</sup> ibidem

<sup>75</sup> ibidem

hedonísticas, etc. <sup>76</sup>. Es diferente del daño moral y puede ser solicitado y decretado en los casos en que provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento inmaterial que se genera con aquél, sino que está dirigido a reconocer económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo<sup>77</sup>.



---

<sup>76</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero. pag. 42.

<sup>77</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero. pag. 40

# Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio

Fecha: 29 de febrero de 2016

M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López

Rad. 2013 00146

Postulado: Ramón María Isaza Arango y otros

Aclaración y salvamento parcial de voto: Dra. Alexandra Valencia Molina

✚ En apelación

## **TERRORISMO Y ACTOS DE TERRORISMO**-diferencia

148. Del análisis de las normas anteriores, se advierte que algunas de las principales diferencias están demarcadas por el bien jurídico protegido, pero en especial, en que los actos de terrorismo se presentan en el marco de un conflicto armado o con ocasión del mismo, empero, se diferencian en que los dos delitos, el terrorismo y los actos de terrorismo, están destinados al mismo propósito, no otro distinto al de causar temor y zozobra en la población.

149. Para ello, se observa, en cuanto interesa destacar para el delito que nos ocupa, esto es, el de actos de terrorismo, que los ataques indiscriminados o excesivos, están determinados por el fragor del conflicto armado, pero además, que están dirigidos con exclusividad, contra la población civil.

## **DESAPARCIÓN FORZADO**-bien jurídico que se protege

161. Con fundamento en lo expuesto, se colige que el bien jurídico protegido por el legislador es de carácter pluriofensivo, pues con la conducta descrita no se lesiona únicamente la libertad personal del desaparecido y su autonomía, sino que se vulneran, entre otros

derechos, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso. Así mismo, se vulneran los derechos de los familiares del desaparecido y de la sociedad a saber de su paradero, así como los derechos *“al reconocimiento de su personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, su seguridad e integridad, no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de su derecho a la vida y que no se exponga a grave peligro”*, tal como lo indicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión reseñada.

### **DESPARICIÓN FORZADA-exigencia**

162. Finalmente, debe indicarse que el delito exige la privación de la libertad *“cualquiera sea su forma”, “seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley”*, lo que implica, tal como lo adujo la Corte Suprema de Justicia, que no es necesario que el individuo siga efectivamente privado de su libertad o incluso, que se encuentre con vida, pues de lo que se trata es *“de la infracción del deber de brindar información sobre su aprehensión, su paradero o la ubicación de sus restos”*.

### **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL-excepciones o causales de justificación**

167. Fácilmente se colige también, que existen dos excepciones o causales de justificación para la deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. La primera, que cualquiera de dichas conductas se realice para proteger a la población civil<sup>78</sup>; la segunda, por razones militares imperiosas<sup>79</sup>. En este sentido, valga aclarar, que la necesidad militar:

---

<sup>78</sup> Ibidem. Pág. 597

<sup>79</sup> Ibidem.

*“(...) ya ha sido definida en el artículo 14 del Código de Lieber del 24 de abril de 1863, como la necesidad de dichas medidas que son indispensables para asegurar los fines de la guerra, y que son lícitos de acuerdo al derecho y usos modernos de la guerra. La necesidad militar constituye un concepto de frontera que efectivamente funciona como una válvula que da paso a la presión de las partes en el conflicto sobre las prohibiciones del DIH y es un reflejo el carácter derogable de la libertad de movimiento en el Derecho de los Derechos Humanos. Para que constituya una infracción grave, la necesidad militar debe ser masiva, ilícita y arbitraria”<sup>80</sup>*

### **EXACCIÓN**-definición

173. Así las cosas, la exacción es el impuesto, la carga o el tributo que se impone (conducta reprochada), cualquiera sea el fin perseguido con el recaudo del arancel. La contribución es sinónima del anterior, esto es, de la exacción, y se puede definir como el canon o la tasa que se pretende obtener como gravamen<sup>81</sup>.

### **CONTRIBUCIÓN ARBITRARIA**-definición

175. En este punto de la discusión conviene indicar, con un sector de la doctrina, en especial, con el profesor Francisco José Ferreira Delgado, que *“contribuir es dar a cada uno lo que le corresponde en justicia, arbitrario es lo que se hace en contra de la ley y la justicia o equidad. Entonces, una contribución arbitraria es la que impone a la población el rebelde, sin posibilidad alguna que contenga una forma lícita de exigirla, justamente porque es un delincuente contra la Constitución. La fuerza pública constitucional no impone contribuciones, sino que la ley y el orden jurídico la provee de lo que necesita, para cumplir su tarea legítima”* <sup>82</sup>.

---

<sup>80</sup> ibidem. Pág. 598.

<sup>81</sup> VALENCIA VILLA, Alejandro, *Derecho Internacional Humanitario, conceptos básicos infracciones en el conflicto armado colombiano*. Letras e Impresores S.A, Primera Edición, Bogotá 2007.

<sup>82</sup> FERREIRA DELGADO. Francisco José. *Derecho Penal Especial*. Tomo I. Ed. Temis. Pág. 169

176. No obstante, valga aclarar que la conducta no sólo puede ser cometida por los rebeldes sino que es cometida por cualquier grupo armado organizado al margen de la ley y que para el caso concreto corresponde a los grupos de autodefensa o paramilitares, en específico, las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, que no ostenta el estatus de rebelde.

### **FEMINICIDIO**-definición

200. En criterio que ahora reitera la Sala<sup>83</sup> se indicó que el femicidio/feminicidio se puede entender como una categorización cuya utilidad se refleja en la posibilidad de analizar las muertes violentas cometidas contra mujeres y niñas en razón de su género, en el marco de violencias que desencadenan hechos fatales.

### **LA TEORÍA DE LA CODICIA DE COLLIER Y ASOCIADOS**-fin de las guerras civiles

(...) según la cual las guerras civiles se desarrollan para capturar rentas de ciertas actividades productivas, sobre todo aquellas que están fijadas territorialmente (como la producción de materias primas). La predicción es que el grupo se desarrollará y actuará (incluyendo obviamente el ejercicio de la violencia) allí donde haya más rentas que capturar.

**b.** Un refinamiento de la teoría anterior fue presentada por Weinstein (2006), según el cual hay dos clases de grupos: i) los rentísticos y ii) los ideológicos. Como los primeros están expuestos a fenómenos de selección adversa, la predicción es que ejercerán más violencia contra toda la población.

---

<sup>83</sup> Para mayor ilustración acerca del tema de las dinámicas del femicidio/feminicidio ver la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá de febrero 24 de 2015, contra Orlando Villa Zapata y otros del Bloque Vencedores de Arauca.

## **LA TEORÍA DEL CONTROL TERRITORIAL DE KALYVAS (2006)-** violencia contra civiles

(...) Según esta posición la violencia contra los civiles es “endógena” a la guerra misma. Esto quiere decir que se hace para cumplir objetivos trazados por las dinámicas de la guerra, el principal de los cuales es el control territorial. Según el autor, hay dos grandes clases de violencia, i) selectiva y ii) indiscriminada (esta categorización precede con mucho el análisis de Kalyvas, pero es éste quien más la usa para la construcción de su teoría). Y hay cinco clases de territorio, en un continuo que va desde el dominio absoluto del Estado hasta el dominio absoluto por parte de los rebeldes. La principal predicción de Kalyvas es que el grado de violencia selectiva variará de acuerdo al grado de control que tengan los actores sobre el territorio.

### **ESTRUCTURA DE MANDO-categorías**

1852. Para ningún grupo armado al margen de la ley es cierto que toda la violencia que ejerce contra la población civil<sup>84</sup>. sea ordenada - en el sentido de que la acción final resulte de una orden transmitida a través de una cadena de mando claramente definida- ni estratégica - en el sentido de que la acción corresponda a los intereses a largo plazo de la agencia, independientemente de cómo estos se definan-. En cuanto a su relación con la estructura de mando del grupo, hay al menos cuatro categorías significativas<sup>85</sup>.

a. Violencia ordenada y estratégica, que proviene de unas jerarquías bien definidas, como sucedió en la violencia sexual como arma de guerra.

---

<sup>84</sup> Tampoco la que desarrolla contra sus propios miembros.

<sup>85</sup> Para sustentar esta tesis la Sala se apoya en Gutiérrez Sanín F. "Estructura organizacional de los paramilitares y derecho de propiedad en el campo (1982-2007)" *Análisis Político* no. 82 pp. 3-21; Gutiérrez Sanín F. y Giustozzi Antonio: "Networks and armies: Structuring rebellion in Colombia and Afghanistan", *Studies in Conflict and Terrorism* vol. 33 no. 9 pp. 815-835; así como en Gutiérrez Sanín, F., & Wood, E. J. (2014a). *Ideology in Civil War: Instrumental Adoption and Beyond*. *Journal of Peace Research*, 51(2), 213-226 y Gutiérrez Sanín, F., & Wood, E. J. (2014b). *What Should We Mean by 'Pattern of Political Violence'?* *Repertoire, Targeting, Frequency and Technique*. Paper presented at the Annual meeting of the American Political Science Association, Washington, DC.

b. Violencia no ordenada y oportunista, que responde a intereses y apetitos individuales, como acaeció en el enriquecimiento o acumulación de tierras por parte de líderes paramilitares en el curso de su guerra contra-insurgente.

c. Violencia tolerada, también oportunista y no estratégica pero no combatida por la agencia, lo que correspondería con la tortura en el caso de las ACMM.

d. Violencia como práctica. Corresponde a formas de ataque contra la población cometida por los miembros de la organización armada que, a pesar de no responder a órdenes proferidas por los máximos responsables, devienen como consecuencia de la aplicación de normas, valores y formas de proceder de aquellos; equivale al cumplimiento de códigos o sellos propios de los encargados de ejecutar la violencia pura. Dichas normas y valores pueden ser resultado de procesos de socialización previos al ingreso del miembro al grupo, o a procesos de socialización una vez se ha producido el ingreso y aunque pueden llegar a ser combatidas por el mismo grupo, su represión no tiene éxito, porque sus combatientes las han interiorizado de tal manera que implementarlas corresponde a sus normas y valores. Éste sería uno de los ejemplos ocurridos en las violaciones por parte de miembros de las ACMM. Esta podía castigar a la violación hasta con la muerte, sin que por ellos se hubiese podido erradicar la práctica.

### **IMPUTACIÓN**-parcial

2009. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>86</sup> ha sido clara al aducir que en la especialidad de justicia y paz es permitido a la Fiscalía General de la Nación presentar imputaciones de forma parcial, lo que significa que frente a un sólo postulado, pueden existir distintas decisiones *parciales* que estudian los casos atribuidos, a

---

<sup>86</sup> Entre otros proveídos, auto bajo el radicado No. 31539.

propósito de su participación en grupos organizados armados al margen de la ley.

2010. No puede perderse de vista, que en la dimensión inicial que se trazaba para llevar adelante los fines previstos en la ley 975 de 2005, correspondía a la judicatura proferir una sola decisión contra los desmovilizados, que al cumplir con las exigencias dispuestas por la norma, obtendrían una pena alternativa como se ha dicho; sin embargo, ante la dinámica que fue presentando el desarrollo del proceso transicional, se fijó que era procedente tener múltiples sentencias al interior de justicia y paz<sup>87</sup>, que conllevarían a la imposición de una sola pena alternativa, en la mayoría de los casos, de 8 años máximo.

2012. Con ello, se tendrá entonces que la emisión de varias decisiones que contengan una pena alternativa a imponer, más que un monto nuevo *dosificado*, será la ratificación de aquella inicialmente impuesta, con la única finalidad de buscar la continuación de la evaluación de los hechos que no habían sido enrostrados en decisiones pasadas (cargos parciales), pero por lo cual, se repite, no tendrá una sanción mayor alternativa de 8 años.

### **PERJUICIOS INMATERIALES-clases**

2050. De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales<sup>916</sup>:

- i) Perjuicio moral;
- ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

---

<sup>87</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, entre otros, radicado No. 32575.

# AUTOS

---

Fecha: 25 de septiembre de 2015  
M.P. Dr. José Aníbal Mejía Camacho  
Rad 2014 0023  
Postulado: Jaime Darío Cárdenas Tordecilla

Aceptación del desistimiento presentado por el postulado JOSÉ GERMÁN SENA PICO, respecto de la solicitud de renuncia a los beneficios del procedimiento de Justicia y Pa

---

## **DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA VOLUNTARIA A LOS BENEFICIOS DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ**-principio de complementariedad

La ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012 no regula dicha materia y se hace necesario acudir, por el principio de complementariedad, al Código de Procedimiento penal –Ley 906 de 2004-. Sin embargo, dicho ordenamiento tampoco reglamenta el asunto en cuestión, por tanto, en virtud del principio de integración (art. 24 Ley 906 de 2004), es preciso acudir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. En este sentido, el artículo 344 de la normatividad citada faculta a las partes a desistir de los “demás actos procesales que hayan promovido”.

## **DESISTIMIENTO**-definición

En el presente asunto, el desistimiento, comprendido como la decisión de descartar aquello que se ha comenzado, fue presentado por el mismo sujeto procesal que promovió la inicial petición, por esta razón, la Sala aceptará el desistimiento, manifestado por el postulado JOSÉ GERMÁN SENA PICO, de la solicitud renuncia al procedimiento de Justicia y Paz.

---

Preclusión  
Fecha: 28 de septiembre de 2015  
M.P. Dr. Jorge Aníbal Mejía Camacho  
Rad 2013 00304  
Postulado: Orley Páez Sigua

*Causa de la muerte: “(...) se produjo como consecuencia de una riña entablada con el señor Víctor Manuel Rosillo, quien fue judicializado y declarada su absolución por ausencia de responsabilidad”.*”

---

## **VÍCTIMAS**-derechos

Sobre el derecho de las víctimas, el párrafo 2° del artículo 35 del decreto 3011 de 2013<sup>88</sup> dispone que es deber de la Fiscalía General de la Nación comunicar a las víctimas el derecho que les asiste de i)

---

<sup>88</sup> Decreto 3011 de 2013. Artículo 35. *Aplicación de las causales de terminación del proceso penal especial de justicia y paz. “Párrafo 2°. En caso de que se presente la exclusión, renuncia o muerte de un postulado al proceso penal especial de justicia y paz, de acuerdo con los artículos 11A y 11B de la Ley 975 de 2005, la Fiscalía General de la Nación informará a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas. En todo caso, las víctimas del postulado tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 48 del presente decreto.”*

participar en el incidente de reparación integral en un proceso que se adelante contra los máximos responsables del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció el postulado ORLEY PÁEZ SIGUA por los hechos cometidos y ii) acceder de forma preferente a los programas de reparación individual por vía administrativa.

Ahora bien, tal como se ha adoptado en otras decisiones de la Sala<sup>89</sup>, la Fiscalía deberá elaborar un documento en el que se consignen todos y cada uno de los relatos vertidos por el postulado ORLEY PÁEZ SIGUA y que fueron reseñados por el representante del ente acusador, de fechas 13 de diciembre de 2010, 11 y 12 de agosto de 2011, para que los despachos que adelantan investigaciones, contra el Bloque Oriental de las FARC, tengan acceso a la información que será transmitida a las víctimas como compromiso de verdad y con el fin de preservar la memoria histórica sobre la organización armada ilegal.

#### **SALA DE CONOCIMIENTO**-competencia/terminación anticipada del proceso

Por último, se debe recordar que la competencia de la Sala de Conocimiento se circunscribe a la terminación anticipada del proceso transicional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012. En este sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*“Impera aclarar, primeramente, que la exclusión de la lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz, ya no es una decisión de la incumbencia de los jueces adscritos a esa jurisdicción. Ciertamente, del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, incorporado por la Ley 1592 de 2012, se desprende que, en el evento de que concurren los requisitos, las Salas de Conocimiento de dicha especialidad, procederán a terminarle el proceso transicional al*

---

<sup>89</sup> Sala de Justicia y Paz, auto del 16 de diciembre de 2014. M.P. Dra. Alexandra Valencia Molina. Rad. 2013-00124.

*respectivo desmovilizado y, que, la separación del mentado listado, le corresponde al Gobierno Nacional, con base en el pronunciamiento judicial.*

*Queda definido, que la culminación de la actuación judicial transicional, constituye la vía jurídica a través de la cual, el juez colegiado, según las directrices de la Ley 975 de 2005, declara a una persona sometida a la justicia, no apta para obtener los beneficios que contempló el legislador, porque ha desatendido las exigencias prescritas en esa normatividad y las que la modifican y adicionan y, en consecuencia, toma la decisión de terminar su proceso.”<sup>90</sup>*

Por tanto, una vez ejecutoriada esta decisión deberá oficiarse al Gobierno Nacional para que proceda a la exclusión de lista, conforme a éste pronunciamiento judicial.

---

**Preclusión**  
Fecha: 28 de septiembre de 2015  
M.P. Dr. José Aníbal Mejía Camacho  
Rad 2014 00046  
Postulado: Jaime Darío Cárdenas Tordecilla

---

## **ESCLARECIMIENTO DE LOS MÓVILES DE LOS HECHOS-** seguimiento muertes violentas

Sin embargo, llama la atención de la Sala, que hasta la fecha de hoy no se tiene resultados de la investigación y del esclarecimiento de los móviles de estos hechos, por lo que es importante instar a la Fiscalía General de la Nación para que realice seguimiento sobre las muertes

---

<sup>90</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, 20 de noviembre de 2014, rad. 43212. M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera.

violentas acaecidas sobre los postulados a la ley de Justicia y Paz, a efectos de descartar que se trate de situaciones en retaliación por su vinculación al conflicto.

---

Preclusión  
Fecha: 28 de septiembre de 2015  
M.P. Dr. Jorge Aníbal Mejía Camacho  
Rad 2014 00006  
Postulado: José Ricardo Canay Cuadra

Causa de la muerte: *“violenta por homicidio con proyectil de arma de fuego”*

---

#### **PRECLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN**-plena identidad de la persona

Es de vital trascendencia en un evento de solicitud de la preclusión de la instrucción, que se logre la plena investigación de la persona respecto de quien se alega la causal de muerte, como quiera que es la esencia y el fundamento de la determinación. Son la necrodactilia y el estudio de lofoscopia, dos herramientas de criminalística que hacen parte de todos los protocolos instruidos por la Fiscalía General de la Nación, como el medio idóneo y expedito para lograr este cometido.

No acreditada, entonces, debidamente la muerte del postulado JOSÉ RICARDO CANAY CUADRA, no es posible declarar la extinción de la acción penal consagrada en los artículos 77 de la Ley 906 de 2004 y 82-1 de la Ley 599 de 2000, y como consecuencia la preclusión de la investigación conforme a lo regulado en el artículo 332-1 del estatuto adjetivo.

Es de advertir que la Fiscalía General de la Nación, por medio de su representante, que en cualquier momento podrá solicitar nuevamente

la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte, una vez consten y constaten debidamente con los soportes probatorios indicados la plena identidad de quien se dice fallecido JOSÉ RICARDO CANAY CUADRA, corresponde a la persona que se encuentra inscrita en la Registraduría Nacional del Estado Civil, como JOSÉ RICARDO CANAY CUADRA.

---

Exclusión de lista  
Fecha: 19 de noviembre de 2015  
M.P. Dra. Alexandra Valencia Molina  
Rad 2015 00148  
Postulado: Dairo Antonio Usuga David

---

## **EXCLUSIÓN**-renuencia

(...) es claro que la consecuencia para los desmovilizados postulados que fueron renuentes a atender los compromisos generados con la desmovilización y postulación a la Ley de Justicia y Paz, será el de su exclusión en los términos que cada una de las normas arriba citadas impone.

## **OBLIGACIONES Y COMPROMISOS ASUMIDOS DESDE LA DESMOVILIZACIÓN**-conocimiento

Estas las razones, por las cuales se debe decir que el nivel ocupado por **Dairo Antonio Usuga David**, en la estructura paramilitar lo llevaba a contar con la suficiente inteligencia como para ser conocedor de las obligaciones y compromisos adquiridos desde los acuerdos sobre cómo y cuándo incorporarse a las obligaciones asumidas desde la desmovilización, esto impide sustituir el supuesto de inconciencia de **Dairo Antonio Usuga David**, respecto de la diligencia que debía serle consustancial a la aceptación de los

compromisos tantas veces citados, no sólo por su condición de comandante, sino porque a su cargo se encontraban varios hombres y mujeres que atenderían como propias las actitudes asumidas por **Usuga David** luego de la desmovilización. Luego, si su decisión fue desatender los compromisos con seguridad esa misma decisión fue tomada como réplica por número considerable de integrantes de la desmovilizada estructura paramilitar, lo que permitió nutrir de miembros de la organización desmovilizada la nueva conocida como el Clan Usuga.

### **EXCLUSIÓN DE LISTA-bienes**

A pesar de esta decisión, en lo que tiene que ver con el tema de bienes será preciso atender la consideración expuesta por la Fiscalía, en el sentido de continuar indagando los bienes adquiridos por **Dairo Antonio Usuga David**, al momento de su pertenencia a l estructura militar ya citada, y saber si esos bienes han perdurado en cabeza de **Usuga David**, con las modificaciones que las estructuras criminales implementan para no aparecer con los nombres propios, las desviaciones a través de testaferros, por lo que al detectar los bienes adquiridos por este postulado, de alguna manera y de ser posible se incorporen la bolsa de reparación como bienes del conflicto armado.

La terminación del proceso, respecto de Dairo Antonio Usuga David, no obsta para que estas diligencias continúen avanzando y al momento de detectar alguno de esos bienes, se deban agotar los procedimientos de rigor, en lo que tiene que ver con medidas cautelares y quedar a disposición del Fondo de Reparación a las víctimas, para lo de su cargo.

---

Exclusión de lista  
Fecha: 19 de noviembre de 2015  
M.P. Dra. Alexandra Valencia Molina  
Rad 2015 00148  
Postulado: José Vicente Castaño Gil

---

**EXCLUSIÓN DE LISTA**-persuasión a otros grupos ilegales para seguir delinquiendo

En cambio de esto, lo advertido por esta Sala es el de haber optado por la clandestinidad cuando desde los actos iniciales para su incorporación al sistema no ejerció manifestación permitiera detectar de su parte la importancia que como postulado a la Ley de Justicia y Paz debía darle. Más parece que en su pretensión de incorporarse a la Ley de Justicia y Paz, subyacían causas y motivos estratégicos que lo movieron a llegar hasta la postulación y luego desprenderse por medio de la clandestinidad del sistema judicial de Justicia y Paz que ya había aceptado.

De este segundo aspecto, es preciso citar lo afirmado por el Fiscal delegado en esta audiencia que concita esta decisión, cuando señaló que desde la clandestinidad **José Vicente Castaño Gil** persuadió a otros grupos ilegales para que continuaran con su accionar delictivo y se reorganizaran debido a los supuestos incumplimientos de los compromisos que el Gobierno Nacional de esa época había adquirido con esas estructuras paramilitares.

**EXCLUSIÓN DE LISTA**-renuencia / no veracidad de la muerte o desaparición

En este sentido, la renuencia de **Castaño Gil**, no puede ser tomada como un asunto menor o de orden individual en tanto su conducta

debió implicar el comportamiento de otros integrantes de las estructuras paramilitares en términos de rearme y desobediencia a los lineamientos trazados en los acuerdos de paz del momento.

Por otro lado, es necesario mencionar que no hay información que resulte conclusiva para determinar con veracidad la muerte o desaparición de **José Vicente Castaño Gil**, y en esa medida, ningún pronunciamiento podrá tener la Sala al respecto, y la decisión de exclusión tendrá como base la renuencia planteada por la Fiscalía.

### **EXCLUSIÓN DE LISTA-bienes**

En el tema de bienes será preciso llamar la atención a la Fiscalía para que tenga en consideración, si el listado de bienes presentados en audiencia como aquellos que hicieron parte del patrimonio de la estructura paramilitar a cargo de **José Vicente Castaño Gil**, en caso que esta lista no se encontrara actualizada, se actualice; en el sentido de disponer lo pertinente para que los bienes que aún se encuentran en la jurisdicción de Extinción de Dominio, sean dejados a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas, para que desde allí adquieran la vocación reparadora para atender la población de víctimas del conflicto armado interno colombiano. De la misma manera, resulta preciso que dicha lista sea actualizada en el sentido de conocer las medidas cautelares que operan respecto de cada uno de los inmuebles que fueron citados.

En caso que se detecten otros bienes, cuya procedencia se haya derivado del actuar criminal de **José Vicente Castaño Gil**, en su pertenencia a los grupos paramilitares, estos bienes deben incorporarse a la reparación de quienes hayan sido víctimas del conflicto armado interno colombiano. Y, en esa medida, la Fiscalía deberá tenerlos en cuenta en los procesos que se sigan contra otros máximos responsables de patrones de macro criminalidad de los hechos en los que haya tenido también responsabilidad **José Vicente Castaño Gil**.

---

Exclusión de lista  
Fecha: 26 de noviembre de 2015  
M.P. Dra. Alexandra Valencia Molina  
Rad 2007 82745  
Postulados: José Manuel Capera Oyola

---

**EXCLUSIÓN DE LISTA**-incorporación a una nueva estructura

En el caso objeto de estudio, no hay duda acerca que el señor **José Manuel Capera Oyola** se desmovilizó colectivamente con el Bloque Héroes de los Llanos el 11 de abril de 2006, y obtuvo su postulación a la Ley 975 de 2005 el 15 de agosto de ese mismo año.

En lugar de continuar con el compromiso de paz y reconciliación que había adquirido al momento de la dejación de las armas, decidió incorporarse a una nueva estructura armada ilegal Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia ERPAC, comandada por Pedro Oliverio Guerrero Castillo, alias “Cuchillo”, en la cual desempeñó funciones militares en el departamento del Vichada.



---

Exclusión de lista  
Fecha: 4 de diciembre de 2015  
M.P. Dra. Alexandra Valencia Molina  
Rad 2013 00064  
Postulados: Carlos Obando Lasso Urbano

✚ Segunda instancia: MP. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, rad. 47520 del 27 de abril de 2016

---

## **EXCLUSIÓN DE LISTA**-comisión de delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización

Bajo los anteriores lineamientos, es claro que la consecuencia para los desmovilizados postulados que continuaran su accionar delictivo e incumplieran el compromiso adquirido al momento de la dejación de armas, no es otra que la exclusión del proceso especial de Justicia y Paz, sin importar si ello ocurrió en vigencia de la Ley 975 de 2005 o la Ley 1592 de 2012, por cuanto la nueva legislación, lo que introdujo fue un desarrollo a los preceptos consagrados en la primaria ley que rige esta jurisdicción.

De ninguna manera puede entenderse que al no estar expresamente consagrada en la Ley 975 de 2005, la exclusión por la comisión de delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización, el continuar con la comisión de delitos les estuviera permitido, ya que ello indiscutiblemente atenta contra el compromiso adquirido cuando dejaron las armas, de cesar toda actividad ilegal.

Entonces, es claro que los postulados que cometen delitos luego de la dejación de armas y de haber adquirido el compromiso de reconciliación y paz con el país, en relación con los cuales obtengan una sentencia condenatoria, como consecuencia, deben perder su continuidad al interior de la justicia especial, por no haber cumplido

con las mínimas exigencias que el acogimiento a la Ley de Justicia y Paz les imponía.

(...)

Este panorama determina aceptar la pretensión de la Fiscalía, en el sentido de excluir del proceso especial de Justicia y Paz al postulado **Carlos Orlando Lasso Urbano**, con ocasión a la comisión de delitos con posterioridad a la desmovilización, sin que sean aceptados los argumentos presentados por el postulado, toda vez que en este momento no se puede pretender desvirtuar la validez de las sentencias condenatorias proferidas en la jurisdicción ordinaria, las cuales resultaron del agotamiento de todas las etapas procesales previstas, donde se debieron alegar los aspectos de carácter probatorio referidos por el señor **Lasso Urbano** en la audiencia de exclusión. Máxime, cuando esta jurisdicción en manera alguna puede convertirse en una instancia que revise o haga control de las decisiones proferidas en otra jurisdicción.

Además, el accionar delictivo con posterioridad a la desmovilización del postulado **Carlos Orlando Lasso Urbano**, no solo se refleja en la sentencia proferida el 6 de agosto de 2008, por el Juzgado Segundo penal del Circuito Especializado de Ibagué- Tolima, que cobró ejecutoria el 12 de noviembre de ese mismo año, sino en la condena que le fuera impuesta por el Juzgado Quinto penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué – Tolima el 7 de mayo de 2014, por hechos cometidos desde el centro de reclusión.



---

Libertad por pena cumplida y otras solicitudes  
Fecha: 4 de diciembre de 2015  
M.P. Dr. José Aníbal Mejía Camacho  
Rad 2016 81366  
Postulado: Edgar Ignacio Fierro Flórez

Resuelve recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado de Ejecución de Sentencias del Territorio Nacional, mediante la cual negó al postulado la libertad por pena cumplida y otras solicitudes.

---

**PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ**-evolución / imputaciones y sentencias parciales

Diez años después, el proceso de Justicia y Paz ha estado en constante evolución, tanto en los institutos que la rigen como en las interpretaciones de los mismos. Por vía de ejemplo, en un primer momento era imposible aceptar las imputaciones parciales y sus consecuentes sentencias parciales, sin embargo, ante la magnitud de los innumerables hechos criminales cometidos por los grupos organizados al margen de la ley, fue necesario aceptar la inviabilidad de una sola sentencia que abarcara todos los hechos cometidos por una específica organización<sup>91</sup>.

---

<sup>91</sup> *Ibidem*. (VER Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 9 de febrero de 2009. Rad. No. 30955.  
)

## **IMPUTACIÓN**-por tema de verdad

También, en un primer momento resultaba contradictorio imputar hechos que ya contaban con sentencia en la justicia ordinaria, so pena de la violación al principio del *nom bis in idem*, pero, muy pronto se avizó que si esos hechos no se incorporaban en el proceso transicional, se coartaba la posibilidad a las víctimas que participaran, no solo para lograr su petición resarcitoria sino también su derecho a conocer la verdad de lo sucedido, se aceptaron entonces, las imputaciones por verdad, sin que ello implicará el doble juzgamiento de un mismo hecho, pues solo sería para la específica finalidad de no hacer nugatorio el derecho de las víctimas. Así, una vez imputado el hecho delictivo, la sentencia de la justicia ordinaria podrá ser acumulada en la sentencia parcial proferida en Justicia y Paz, con la claridad que los hechos delictivos que serán juzgados o imputados por verdad, son aquellos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal del cual se desmovilizó.

**PENA ALTERNATIVA**-descuento de pena / condiciones que deben confluir para que se pueda computar como parte de la pena alternativa la pena que se está purgando en otro proceso

La Sala reitera que en el proceso transicional, no es necesario que el postulado se encuentre a disposición de justicia y paz para que comience el descuento de pena alternativa, con el fin de dar aplicación al artículo 37 del Código Penal al que se acude en virtud del principio de complementariedad. No obstante, por las particularidades del proceso especial, son dos las condiciones que deben confluir para que se pueda computar como parte de la pena alternativa la pena que se está purgando

en otro proceso: i) solo podrá tenerse como parte de la pena alternativa impuesta en una sentencia de justicia transicional, la sufrida a partir de la postulación al proceso de Justicia y Paz; y, ii) los hechos delictivos por los cuales está purgando pena en la justicia penal ordinaria deben ser durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal del cual se desmovilizó.

Respecto de la primera condición, el asunto ha sido más que estudiado y decantado por la Corte Constitucional, por ello, solo se podrá tener en cuenta como parte de la pena alternativa el tiempo transcurrido a partir de la postulación a la Ley de Justicia y Paz.<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup> En sentencia C-015 de 2014, la Corte Constitucional indicó:

“4.5.7. En el caso sub examine se cuestiona de manera específica el hito temporal a partir del cual se debe contar los ocho años de reclusión en el establecimiento carcelario. Se argumenta en la demanda que para este cálculo debe tenerse en cuenta todo el tiempo que la persona haya pasado reclusa en un establecimiento carcelario. Este argumento es inadmisibles en tanto y en cuanto pasa por alto uno de los elementos comunes anotados, el de haber sido miembro de un grupo armado al margen de la ley que se ha desmovilizado. Y es que si no hay desmovilización, no existe fundamento fáctico para aplicar la Ley 975 de 2005 y, por ende, para solicitar la audiencia prevista en el artículo 18 A de esta ley, agregado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012. El tiempo que una persona haya pasado reclusa en un establecimiento carcelario antes de la desmovilización, es irrelevante para efectos de la Ley 975 de 2005. Y lo es, porque obedecía a la aplicación de la ley ordinaria y no implicaba nada distinto a lo que las demás personas, fuesen o no miembros de tales grupos, experimentaban. En ningún evento es posible, pues, que el hito temporal en comento sea anterior a la fecha de la desmovilización.

4.5.8. De manera deliberada se omitió en su momento aludir a un tercer elemento común de los supuestos de hecho comparados, que es determinante para este caso. En las primeras líneas del primer inciso del artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, se precisa que para poder solicitar la sustitución de la aludida medida de aseguramiento, es menester que la persona, además de haberse desmovilizado, haya sido postulada para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005. Este es el sentido unívoco de la norma al decir: “El postulado que se haya desmovilizado estando en libertad (...)”. Con esta precisión normativa, es evidente que en ningún caso los ocho años de permanencia en un establecimiento carcelario pueden contarse antes de que la persona haya sido postulada para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005. En el caso de las personas postuladas que se desmovilicen estando en libertad, este término se cuenta a partir de su posterior reclusión en establecimiento carcelario. En el caso de las personas postuladas cuyo grupo se desmovilice, y estén en ese momento privadas de su libertad, este término se cuenta a partir de su postulación. No es, pues, la mera circunstancia de estar reclusa en un establecimiento carcelario la determinante para fijar el hito temporal, sino que, por el contrario, lo verdaderamente relevante es la confluencia de esta circunstancia con las de la postulación y la desmovilización.

4.5.9. El que en el caso de las personas que se encontraban libres el término comience a partir de su reclusión en el establecimiento carcelario, previa su postulación y desmovilización, es apenas una consecuencia lógica de su anterior estado de libertad, pues no sería posible contar ningún tiempo anterior por sustracción de materia. En el caso de las personas que estaban reclusas en el establecimiento carcelario, sin haber sido postuladas y sin haberse desmovilizado el grupo al que pertenecían, no habría ningún fundamento para aplicarles la Ley 975 de 2005, de la cual hace parte la norma demandada, hasta que tanto no sean postuladas y se desmovilice dicho grupo. La secuencia lógica en el primer evento es: postulación y desmovilización previas, reclusión posterior, mientras que en el segundo evento es: reclusión previa, postulación y desmovilización posterior. Y es que en el primer evento la reclusión es posterior en el tiempo, en tanto resulta ser una consecuencia de la postulación y

En lo que se refiere al segundo requisito, para que se pueda dar aplicación a lo normado en el citado artículo 37, se debe partir necesariamente de la naturaleza del hecho delictivo por el cual el postulado está siendo procesado o condenado en la justicia penal ordinaria, es decir, si aquel fue cometido durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal del cual se desmovilizó. Ello no puede ser de otra manera, pues si el hecho delictivo no contiene esa naturaleza, no podrá ser ventilado en la jurisdicción especial, porque el proceso no podrá ser suspendido y acumulado en el proceso transicional (Inciso 1° del artículo 20 de la Ley 975 de 2005)<sup>93</sup>, o bien, la sentencia proferida en la justicia ordinaria, no podrá ser objeto de acumulación jurídica de penas en la sentencia transicional (Inciso 2° del artículo 20 de la Ley 975 de 2005)<sup>94</sup> (...).

(...)

Por lo tanto, Fierro Flórez se encuentra descontando la pena alternativa desde su postulación ocurrida el 15 de agosto de 2006. Igualmente, los hechos por los que fue condenado dentro de los procesos radicados bajo los números 2006-0047 y 2008-00011, fueron cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al Bloque Norte de las AUC, grupo del que se desmovilizó. Así, desde el 15 de agosto de 2006 hasta el mes de noviembre de 2015, han transcurrido 9 años 3 meses y 16 días.

---

de la desmovilización, porque la persona se somete a la justicia estando libre; mientras que en el segundo evento la reclusión es anterior en el tiempo, en tanto resulta ser una consecuencia de la acción de la justicia, que obró a pesar de la voluntad de la persona e incluso en contra de ella y que, en realidad, la sometió...”

<sup>93</sup> ARTÍCULO 20. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y PENAS. Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.

<sup>94</sup> Inciso segundo artículo 20 Ley 975 de 2005: “Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas.”

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA-  
facultad de los Magistrados de Control de Garantías  
/SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTOS LAS SENTENCIAS  
OBJETO DE SUSPENSIÓN POR PARTE DE LA  
MAGISTRATURA DE GARANTÍAS.**

Es preciso recordar que la solicitud de suspensión de ejecución de la pena es una facultad de los Magistrados de Control de Garantías otorgada por el artículo 18B de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012<sup>95</sup> y, aunque en un primer momento se interpretó que los magistrados mencionados, una vez realizada la inferencia razonable que permitiera establecer que los hechos delictivos por los cuales los postulados habían sido condenados en la justicia penal ordinaria eran con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal, solicitaría al juez que vigila las sentencias la suspensión de la ejecución de la pena<sup>96</sup>, lo cierto es que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia varió tal posición y sostuvo que a la magistratura de

---

<sup>95</sup> ARTÍCULO 18B. *SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN JUSTICIA ORDINARIA.* Artículo adicionado por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012. En la misma audiencia en la que se haya sustituido la medida de aseguramiento en los términos del artículo 18A, el postulado que además estuviere previamente condenado en la justicia penal ordinaria, podrá solicitar al magistrado de control de garantías de Justicia y Paz la suspensión condicional de la ejecución de la pena respectiva, siempre que las conductas que dieron lugar a la condena hubieren sido cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. Si el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz puede inferir razonablemente que las conductas que dieron lugar a la condena en la justicia penal ordinaria fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley, remitirá en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la solicitud, copias de todo lo actuado al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que tenga a su cargo la vigilancia de la condena respectiva, quien suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena ordinaria.

La suspensión de la ejecución de la pena será revocada a solicitud del magistrado de control garantías de Justicia y Paz, cuando el postulado incurra en cualquiera de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 18A.

En el evento de que no se acumulen en la sentencia de Justicia y Paz las penas impuestas en procesos de justicia ordinaria, o que habiéndose acumulado, la sala de conocimiento de Justicia y Paz no haya otorgado la pena alternativa, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que en virtud del presente artículo se haya decretado. Para estos efectos, se suspenderá el término de prescripción de la pena en la justicia ordinaria, hasta cuando cobre ejecutoria la sentencia de Justicia y Paz.

<sup>96</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 11 de agosto de 2015. Rad. 46282.

garantías le correspondía dar la orden de suspensión, además porque el Juez de Ejecución de Penas de la justicia ordinaria no es el autorizado para determinar si el hecho delictivo hace parte de los beneficios del proceso de Justicia y Paz (Auto del 30 de septiembre de 2015, Rad. 46098).

(...)

En el caso que ocupa la atención de la Sala, las 25 sentencias de las que solicita el defensor dejar sin efectos en el sistema SISIPPEC, además de contar con la mencionada solicitud de suspensión de ejecución de la pena, fueron objeto de acumulación jurídica de penas en la sentencia proferida por este Tribunal el 28 de noviembre de 2014, dentro del radicado No. 2014-00027 contra Edgar Ignacio Fierro Flórez y otros, la cual se encuentra en apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Es decir, las mismas, han pasado los filtros propios del proceso transicional por tema de verdad, para determinar la materialidad del hecho y el nexo causal con las actividades del grupo al margen de la ley, como son la formulación de imputación en la que se exige una inferencia razonable, la formulación y aceptación de cargos en la que se exige una inferencia con probabilidad de verdad y en la sentencia que exige el presupuesto de certeza sobre la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del postulado.

Siguiendo la misma línea trazada por las decisiones citadas por el defensor y con el fin de no hacer ilusoria la libertad del postulado, la Sala accederá a lo solicitado y en consecuencia revocará el numeral segundo de la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC que no tenga en cuenta lo requerimientos única y exclusivamente con ocasión a las 25 sentencias que se ordenaron suspender (...)

**PRECEDENTE JUDICIAL-** sistemas de derecho –*Civil law y Common law*–

Finalmente, a la Sala le resulta importante aclarar que el seguimiento del precedente judicial se soporta, en cualquiera de los dos sistemas de derecho –*Civil law y Common law*–, en la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, es decir, en un Estado social y democrático de derecho, es compromiso de los órganos que administran justicia garantizar a todos los ciudadanos una igualdad de trato y, por tanto, una vez que determinado precepto ha sido interpretado para la resolución de un caso concreto, los casos semejantes deberán resolverse de la misma manera, lo que trae como consecuencia la previsibilidad de la justicia y la garantía de la seguridad jurídica, con excepción del error judicial, que deberá ser subsanado con la respectiva fundamentación sobre el motivo por el cual se varía la interpretación y alcance de la norma.



---

Preclusión  
Fecha: 7 de diciembre de 2015  
M.P. Dra. Alexandra Valencia Molina  
Rad 2013 00080  
Postulados: Wilmar Augusto Vásquez Marín e Iván Andrés Bermúdez Vargas

---

**EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**-muerte probada

En el caso particular se tiene que la Fiscal 45 de la Unidad de Justicia Transicional informó que los postulados **Wilmar Augusto Vásquez Marín** e **Iván Andrés Bermúdez Vargas**, fallecieron el 7 de noviembre de 2008 y el 30 de mayo de 2013, respectivamente, y aportó los documentos que acreditaron la muerte de los postulados **Vásquez Marín** y **Bermúdez Vargas**, en la medida en que se allegaron las historias clínicas del Hospital Universitario San Rafael de Bogotá y Hospital de Guaduas – Cundinamarca, de las cuales se deriva que ambos sufrían de SIDA y fallecieron por causas naturales, por lo que no hay duda sobre la muerte de los postulados. De esta suerte, es incuestionable que debe decretarse la extinción de la acción penal y en consecuencia la preclusión de la investigación, ya que al presentarse una circunstancia objetiva como ésta el Estado pierde *ipso iure* su función investigadora, juzgadora o sancionadora, en tanto la acción penal es *intuitu personae*.

Claro está, debe entenderse que el procedimiento que se busca finalizar es aquel que conforme con lo previsto por el artículo 2

de la Ley 975 de 2005 se orientó a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales que se debía seguir contra los postulados ahora fallecidos.

**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**-no sólo la verificación del carácter objetivo

Sin embargo, el sentido de la audiencia de preclusión por causa de muerte, no debe ser la verificación únicamente del carácter objetivo mismo del fallecimiento, sino que al tratarse del deceso de un postulado a la Ley de Justicia y Paz, resulta importante conocer si hubo versiones libres, entrega de bienes, delación, registro de víctimas, la causa de la muerte, ya que todo ello contribuye a la construcción de la verdad, pilar fundamental en el proceso de reconstrucción histórica de la Justicia Transicional.

Por eso ante el requerimiento de la Magistratura, la Fiscalía demostró la pertenencia de los postulados a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y su permanencia en el mismo, las actividades desarrolladas por cada uno de ellos en los diferentes frentes en los que estuvieron y la inexistencia de bienes en cabeza de alguno de ellos.

Así mismo, aseguró que no existe relación de víctimas afectadas por las conductas cometidas por los postulados **Wilmar Augusto Vásquez Marín** e **Iván Andrés Bermúdez Vargas**, pero que serán debidamente determinadas al momento de presentar el correspondiente patrón de macrocriminalidad de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y serán incluidas en las imputaciones y procesos seguidos contra los

máximos comandantes del Bloque y Frente al que pertenecieron los postulados.



---

Exclusión de lista  
Fecha: 7 de diciembre de 2015  
M.P. Dra. Alexandra Valencia Molina  
Rad 2013 00302  
Postulados: Oscar Contreras

---

### **EXCLUSIÓN DE LISTA**-renuencia

La situación procesal de OSCAR CONTRERAS en Justicia y Paz le lleva a considerar que tenía pleno conocimiento respecto de los procedimientos a seguir en caso de llegar a adquirir la libertad condicional. Esto para concluir que era lo suficientemente conocedor de las obligaciones y compromisos adquiridos desde los acuerdos sobre cómo y cuándo incorporarse de conformidad con las obligaciones asumidas desde la desmovilización y esto es lo que impide sustituir el supuesto de inconciencia de OSCAR CONTRERAS, en consideración a que por su perfil debía serle consustancial la aceptación de los compromisos que la jurisdicción impone, por la edad en la que decidió incorporarse al grupo ilegal, sino por el acceso a la información que cada uno de los procedimientos de esta jurisdicción le generó.

Entonces, su decisión fue desatender los compromisos, fue una decisión consciente, lo cual permite otorgar total crédito a lo argumentado por la Fiscalía en relación con OSCAR CONTRERAS.

**EXCLUSIÓN DE LISTA**-procesos que adelanta la jurisdicción ordinaria

En lo que tiene que ver con los procesos que adelanta la jurisdicción ordinaria en relación con OSCAR CONTRERAS ha de decirse que la situación de él es bien distinta a la de Jhony Estupiñan Perlaza, respecto de la cual esta Sala tomó la decisión y lo que se concluye es que la jurisdicción ordinaria no suple la jurisdicción de Justicia y Paz, por cuanto el ideal de los acuerdos de paz, es que sean las jurisdicciones implementadas para ello, las que conozcan los delitos en los que militan aquellos que se desmovilizan y postulan.

En razón de lo anterior se aclara que en caso de Jhony Estupiñan Perlaza, había ya cumplido una pena en la jurisdicción ordinaria por los únicos hechos que se conocía había cometido durante su militancia con el grupo subversivo, mientras que respecto de OSCAR CONTRERAS es bien distinta la situación, en tanto los delitos cometidos aún no tienen cobertura en ninguna jurisdicción, ni en la ordinaria ni en la transicional, puntualmente en lo que respecta al secuestro del ingeniero Carlos Eduardo Bustos Soto.

Aclarado lo anterior, no tiene opción distinta la Sala que atender lo peticionado por la Fiscalía y los sujetos procesales para decidir la terminación anticipada del proceso de OSCAR

CONTRERAS y como consecuencias su exclusión del proceso de Justicia y Paz.

De conformidad con lo regulado en los incisos 3 y 4 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, para que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y las medidas de aseguramiento que se encuentren suspendidas en contra de OSCAR CONTRERAS.

---

Preclusión  
Fecha: 7 de diciembre de 2015  
M.P. Dra. Alexandra Valencia Molina  
Rad 2015 00307  
Postulados: José de Jesús Pérez Jiménez

---

**CONDICIONES DE LOS POSTULADOS QUE RECOBRAN SU LIBERTAD**-necesidad de mejores políticas de asistencia

Para la Sala, resulta importante destacar que en el caso de **José de Jesús Pérez Jiménez**, se desmovilizó colectivamente el 18 de diciembre 2004, en el corregimiento de Galicia, Municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca, con el Bloque Calima, estuvo recluido a órdenes de esta jurisdicción y obtuvo la sustitución de la medida de aseguramiento, mediante decisión del 2 de julio de 2014, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, M.P. José Leónidas Bustos Martínez, radicado 43696, la cual se hizo efectiva el 15 de mayo de 2015, y luego ocurre su fallecimiento por hechos violentos.

Situación que genera un llamado especial a la Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Colombiana para la Reintegración y al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia, para que se tenga un mayor control y sean asumidas de mejor manera las condiciones de los postulados que recobran su libertad luego de haber estado privados de ella, en cumplimiento de los compromisos adquiridos con la jurisdicción, ya que eventos como el aquí expuesto no puede repetirse.

En razón de lo anterior, resulta necesario insistir en la necesidad de que las autoridades administrativas desarrollen unas mejores políticas de asistencia a los desmovilizados que se adquieren su libertad, a fin de evitar que mueran violentamente, ingresen a nuevas bandas criminales o cometan delitos posteriores a la desmovilización que conlleven a su exclusión. Por ello se le enviará copia de la decisión al Alto Comisionado para la Paz, al Ministerio de Justicia, al Director General del INPEC, al Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración y al Defensor del Pueblo.

Es que el proceso de desmovilización no se debe entender como la simple dejación de armas y la obligación de contar la verdad y reparar a las víctimas, también implica una carga para el Estado, dentro del compromiso de que dichas personas hoy postulados logren la adecuada reincorporación a la vida civil, que no se alcanza si a los mismos no se les brinda el acompañamiento y capacitación adecuada.

---

Libertad a prueba  
Fecha: 15 de diciembre de 2015  
M.P. Dr. José Aníbal Mejía Camacho  
Rad 2007 82800  
Postulado: Andrés Mauricio Torres León

---

Resuelve recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado de Ejecución de Sentencias del Territorio Nacional, mediante la cual negó al postulado la libertad a prueba

Ver: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Libertada por pena cumplida, postulado Edgar Ignacio Fierro Flórez. M.P José Aníbal Mejía Camacho, 4 de diciembre de 2015

### **CONCIERTO PARA DELINQUIR-delito base**

No se debe olvidar ni dejar de lado, que en los delitos que se investigan y juzgan en esta jurisdicción, para acreditar que ocurren con ocasión a la pertenencia al grupo armado ilegal y dentro del conflicto armado, es presupuesto sustancial que se hayan realizado en concurso con el delito de concierto para delinquir, dado que este punible es la base delictual que subyace a todos los demás crímenes.



---

Exclusión de lista  
Fecha: 16 de diciembre de 2015  
M.P. Dra. Alexandra Valencia Molina  
Rad 2013 00100  
Postulados: Gabriel Jaime Esquivia Acosta

---

### **EXCLUSIÓN DE LISTA**-continuidad de accionar delictivo

Bajo los anteriores lineamientos, es claro que la consecuencia para los desmovilizados postulados que continuaron su accionar delictivo e incumplieran el compromiso adquirido al momento de la dejación de armas, no es otra que la exclusión del proceso especial de Justicia y Paz, sin importar si ello ocurrió en vigencia de la Ley 975 de 2005 o la Ley 1592 de 2012, por cuanto la nueva legislación, lo que introdujo fue un desarrollo a los preceptos consagrados en la primaria ley que rige esta jurisdicción.

(...)

Entonces, no existe duda acerca que la desmovilización del postulado GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA ocurrió antes de febrero de 2007, fecha en la que cometió los hechos por los cuales obtuvo la condena que sustenta la petición de exclusión. Máxime cuando el postulado abiertamente demuestra una desobediencia consciente y deliberada de ir en contra de los compromisos que esta jurisdicción demanda, al haber decidido cometer conductas delictivas mucho tiempo después que se efectuaran las desmovilizaciones de los grupos paramilitares y más cuando las víctimas de esos punibles fueron su excompañera permanente y la hermana de esta, lo cual evidencia que no se mantuvo en el firme propósito de paz y la reconciliación que había asumido.

---

---

Exclusión de lista  
Fecha: 16 de diciembre de 2015  
M.P. Dra. Alexandra Valencia Molina  
Rad 2013 00111  
Postulados: Joovani Soto Blanquicet

---

### **EXCLUSIÓN DE LISTA**-hechos cometidos con posterioridad a la desmovilización

Entonces, es claro que los postulados respecto de quienes opere una sentencia condenatoria por hechos cometidos después de la desmovilización, deben perder su continuidad al interior de la justicia especial, por no haber cumplido con las mínimas exigencias que el acogimiento a la Ley de Justicia y Paz les imponía.

En el caso objeto de estudio, no hay duda acerca que el señor JOOVANI SOTO BLANQUICET, se desmovilizó colectivamente con el Bloque Héroes de los Llanos y del Guaviare, el 11 de abril de 2006 y obtuvo su postulación a la Ley 975 de 2005 en ese mismo año. Y, contrario al compromiso de paz y reconciliación que había adquirido al momento de la dejación de las armas, decidió incorporarse a una nueva estructura armada ilegal conocida como Los Urabeños, comandada por alias *Don Mario*, en la cual desempeñó funciones militares como comandante.



---

Exclusión de lista  
Fecha: 16 de diciembre de 2015  
M.P. Dra. Alexandra Valencia Molina  
Rad 2013 00113  
Postulados: Edinson Odney Murillo Romero

✚ En apelación

---

**EXCLUSIÓN DE LISTA-** hechos cometidos con posterioridad a la desmovilización/vigencia de la Ley 1592 de 2012

De ninguna manera puede entenderse que al no estar expresamente consagrada en la Ley 975 de 2005, la exclusión por la comisión de delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización, continuar con la comisión de delitos les estuviera permitido, ya que ello indiscutiblemente atenta contra el compromiso de cesar toda actividad ilegal.

Es claro que los postulados que cometieron delitos luego de la dejación de armas y después de haber adquirido el compromiso de reconciliación y paz con el país, respecto de los cuales se les impuso una sentencia condenatoria, deben perder su continuidad al interior de la justicia especial, por no haber cumplido con las mínimas exigencias que el acogimiento a la Ley de Justicia y Paz les imponía.

Esta la razón por la cual, no resulta aceptable el cuestionamiento hecho por la defensa en relación con la violación del debido proceso y el desconocimiento del principio de legalidad, al haber solicitado la exclusión con fundamento en la causal 5 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, cuando para la fecha en que se profirió la sentencia de la justicia ordinaria –4 de diciembre de 2009– que sustenta la petición del ente

acusador, no había entrado en vigencia la última disposición señalada, esto es la Ley 1592 de 2012.

(...)

La Sala no puede aceptar los argumentos de la defensa, el postulado y el Ministerio Público, en tanto en este momento no se puede pretender desvirtuar la validez de la sentencia condenatoria proferida en la jurisdicción ordinaria, que ahora propicia la exclusión de Murillo Romero, la cual resultó del agotamiento de todas las etapas procesales previstas, donde se debieron alegar todos los aspectos que ahora pretenden ser referidos en esta sede, tanto que para aquel momento tuvo la posibilidad de interponer los recursos de ley, entre otros. Máxime, cuando esta jurisdicción en manera alguna puede convertirse en una instancia que revise o haga control de las decisiones proferidas en otra jurisdicción.



## **Exclusiones de lista (solicitudes de retiro por parte de la Fiscalía)**

---

M.P. Dra. Alexandra Valencia Molina

**1.** Fecha: 11 de noviembre de 2015

Rad 2007 82952

Postulado: Rahomir Rodríguez Trujillo

Así, cumplido el requisito de oralidad, considera la Sala que el sustento de la Fiscalía se acompasa con las previsiones normativas y constitucionales, pero por sobre todo, se traduce en una acción positiva a favor de la jurisdicción, que implica de alguna manera incorporar la mayor cantidad de postulados posibles a esta especial justicia, con lo que se garanticen los valores que informan los procesos en Justicia y Paz, en primer lugar, el de garantizar la verdad individual y colectiva a las víctimas; y en segundo término, cumplir con el deber de persecución penal que esta jurisdicción reconoce.

En esa medida, y sin existir oposición de parte de ningún sujeto procesal, la Sala de Conocimiento de la especial jurisdicción de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, acepta el retiro de la solicitud de exclusión elevado por la Fiscalía en favor de **Rahomir Rodríguez Trujillo** y, para el efecto, considera que esta petición se acompasa con la incorporación del postulado a los trámites procesales correspondientes, a través de los cuales se resuelva su situación procesal en esta jurisdicción y la de las víctimas que hicieron parte del actuar criminal de **Rahomir Rodríguez Trujillo**, en la estructura paramilitar de la cual se desvinculó.

**2.** Fecha: 19 de noviembre de 2015

Rad 2013 00090

Postulado: José Edver Caicedo Guzmán

La naturaleza de esta petición, asumida por el representante de la Fiscalía lleva a considerar que este tipo de decisiones deben ser adoptadas en audiencia pública, en la que se permita la participación de todos los sujetos procesales que se encuentren interesados, para garantizar no sólo los derechos de los postulados sino de las víctimas y los representantes de las demás entidades públicas que integran esta jurisdicción<sup>97</sup>.

En ese sentido, considera la Sala que no puede haber oposición a la petición planteada respecto de **José Edver Caicedo Guzmán**, y por ello admite el retiro de la petición de exclusión del postulado elevada por la fiscalía en aras de esclarecer la verdad a través de las versiones libres de las que debe hacer parte el postulado **Caicedo Guzmán**.

**3.** Fecha: 19 de noviembre de 2015

Rad 2015 00148

Postulado: Maryonny Teylor Nieto Álvarez

Frente a esta evidente manifestación de continuar con los trámites y beneficios de la Ley de Justicia y Paz, no podría la Sala oponer argumento alguno, en tanto es la Fiscalía quien cuenta con la facultad legal para fijar la estrategia procesal que le permita implementar de mejor manera el procesamiento conjunto de las actuaciones y determinar quiénes y de qué manera deben cumplir los fines de la Ley 975 de 2005 y además considerar la satisfacción e intereses preponderantes de la víctimas<sup>98</sup>. Para este caso, **Maryonny Teylor Nieto Álvarez**, sería una de las personas que en consideración

---

<sup>97</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 38526 del 18 de abril de 2012. M.P.: Fernando Alberto Castro Caballero.

<sup>98</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 41052 del 11 de junio de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

de la Fiscalía, podría contribuir a las exigencias de verdad y justicia que reclama la jurisdicción.

Bajo este entendido, la Sala accede a la solicitud de retiro de la petición de exclusión del postulado **Maryonny Teylor Nieto Álvarez**, identificado en esta decisión, en aras de esclarecer la verdad, a través de la información o las versiones libres que pueda suministrar.

**4. Fecha:** 4 de diciembre de 2015

Rad 2008 83380

Postulado: Hiller de Jesús Paniagua Vargas

Frente a la manifestación de continuar con los trámites y beneficios de la Ley de Justicia y Paz, y sin existir oposición de los sujetos procesales, no podría la Sala oponer argumento alguno, en tanto es la Fiscalía quien cuenta con la facultad legal para fijar la estrategia procesal que le permita implementar de mejor manera el procesamiento conjunto de las actuaciones y determinar quiénes y de qué manera deben cumplir los fines de la Ley 975 de 2005 y además considerar la satisfacción e intereses preponderantes de la víctimas<sup>99</sup>. Para este caso, **Hiller de Jesús Paniagua Vargas**, sería una de las personas que en consideración de la Fiscalía, podría contribuir a las exigencias de verdad y justicia que reclama la jurisdicción.

En ese sentido, considera la Sala que no puede haber oposición a la petición planteada respecto de **Hiller de Jesús Paniagua Vargas**, y por ello admite el retiro de la petición de exclusión del postulado elevada por la Fiscalía en aras de esclarecer la verdad a través de las versiones libres de las que debe hacer parte el postulado **Paniagua Vargas**.

---

<sup>99</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 41052 del 11 de junio de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

**5.** Fecha: 4 de diciembre de 2015

Rad 2008 83380

Postulado: Hiller de Jesús Paniagua Vargas

La Fiscalía en la audiencia solicitó el retiro de la petición de exclusión, en atención a que el postulado compareció al proceso y en un documento manuscrito manifestó su intención es la de no continuar con su vinculación al proceso de Justicia y Paz y por ellos la Fiscalía dice que es necesario indagar las circunstancias procesales en la que fue expuesta la solicitud por la Fiscalía, en la medida en que no ha sido escuchado en versión libres que permitan conocer los alcances de verdad que informan esta jurisdicción.

No hubo ninguna oposición por parte de los sujetos procesales y por ello admite la solicitud de retiro del postulado **Jhon Fredy Mera Varela.**

La naturaleza de esta petición, asumida por el representante de la Fiscalía lleva a considerar que este tipo de decisiones deben ser adoptadas en audiencia pública, en la que se permita la participación de todos los sujetos procesales que se encuentren interesados, para garantizar no sólo los derechos de los postulados sino de las víctimas y los representantes de las demás entidades públicas que integran esta jurisdicción<sup>100</sup>.

---

<sup>100</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 38526 del 18 de abril de 2012. M.P: Fernando Alberto Castro Caballero.



Sala de Justicia y Paz-Tribunal Superior de Bogotá  
Extractos elaborados por la Relatoría  
Mail: relsjptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel: 2822944

11

*Enlaces:*

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-bogota/boletines-y-extractos-de-jurisprudencia>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-bogota/decisiones-de-la-sala>